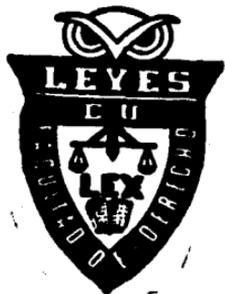


Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL



EL JUICIO MERCANTIL

106

Y D

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

JORGE HORACIO MARTINEZ RAMIREZ

MEXICO, D. F.

12148 1979



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

CAPITULO PRIMERO.

	Pág.
a) El juicio	1
b) Carácter Mercantil.	3
c) Diversos Juicios.	11

CAPITULO SEGUNDO.

PROCESO Y PROCEDIMIENTO.	19
JUICIO ORDINARIO	21
a) Demanda y contestación. (fijación de la litis.)	30
b) De la Prueba (ofrecimiento, admisión y recepción ó desahogo.	39
c) De la Publicación de Probanzas.	43
d) De los alegatos.	46
e) De la sentencia	47

CAPITULO TERCERO.

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

Naturaleza del Juicio Ejecutivo	49
a) Demanda y contestación (fijación de la litis.)	62

	Pág.
b) De la Prueba (ofrecimiento, admisión y recepción ó desahogo)	78
c) De la Publicación de Probanzas	87
d) De los Alegatos	87
e) De la Sentencia	87

CAPITULO CUARTO.

JUICIOS MERCANTILES ESPECIALES	93
JUICIOS MERCANTILES SUMARIOS	100
BIBLIOGRAFIA	101
CONCLUSIONES.	102

CAPITULO PRIMERO:

a).- El Juicio.

b).- Carácter Mercantil.

c).- Diversos Juicios.

EL JUICIO.

" La palabra juicio se deriva del latín *judicium*, que, a su vez, viene del verbo *judicare*, compuesto de *jus*, derecho y *dicere*, dare que significa dar, declarar o aplicar el derecho - en concreto.

Miguel Romero afirma que el juicio es una especie de -- proceso integrado por la serie de actuaciones que se practican de oficio o a instancia de parte, para que el juzgador dirima - una contienda jurídica, declarando o determinando el derecho en concreto. Carnelutti sostiene que el litigio está reproducido - o representado en el proceso: "Ello significa que el litigio es tá presente en el proceso, como la enfermedad lo está en la curación. El proceso consiste, fundamentalmente, en llevar el litigio ante el Juez, o también en desenvolverlo en su presencia. Esta presencia del litigio en el proceso, es lo que en el lenguaje de los clásicos, se entiende por juicio". (1)

"Juicio es la disputa entre dos ó más ciudadanos sobre la consecución de un derecho ó castigo de un crimen, terminada por la sentencia ó declaración del juez, la cual en caso de ser condenatoria se lleva a efecto." (2)

"Sentado el principio de que no es admitida la defensa propia del derecho y agotados los medios pacíficos de solución, en todo supuesto de violación del mismo debe recurrirse a la -- protección del Estado, que actúa por medio de los órganos en - los cuales ha delegado su función jurisdiccional. Desde que esa

(1) Pallares Eduardo, "Diccionario de Derecho Procesal Civil", - México, 1956, pág. 362.

(2) Gómez y Negro Lucas, "Elementos de Práctica Forense", Valla dolid, España, 1827, pág. 23.

protección se invoca por la interposición de la demanda, que es el modo normal del ejercicio de la acción, hasta que el juez la acuerda o la niega en la sentencia, media una serie de actos - llamados de procedimiento (de procedere, que quiere decir ac-- tuar) cuyo conjunto toma el nombre de proceso. La palabra proce so es de uso relativamente moderno, pues antes se usaba la de juicio, que tiene su origen en el derecho romano y viene de iudicare, declarar el derecho. El término proceso es más amplio, - porque comprende todos los actos que realizan las partes y el juez, cualquiera sea la causa que los origine, en tanto que juicio supone una controversia, es decir, una especie dentro del género. Por otra parte, este segundo concepto excluye la ejecución forzada, que no requiere una declaración y constituye, sin embargo, uno de los modos de ejercicio de la función jurisdiccional." (1)

"LITIGIO, PROCESO Y JUICIO.- ya queda definido el litigio como el conflicto de intereses sobre un bien determinado, siempre que el conflicto sea de naturaleza jurídica y se manifieste por las pretensiones opuestas que hagan valer las personas inte resadas en dicho bien. De acuerdo con esta definición, puede ha ber conflicto de intereses que, por no manifestarse a través de dichas pretensiones opuestas, no lleguen a convertirse en un li tigio porque éste quede en estado latente. Menos aún podrá iden tificarse con el juicio porque según la definición formulada - por Carnelutti y adoptada por el autor, el litigio únicamente - se transforma en juicio cuando los interesados lo ponen en con cimiento del juez para que éste decida en justicia cuál de los

(1) Alsina Hugo, "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal-Civil y Comercial", Buenos Aires, 1963, págs. 399, 400 y 401.

dos litigantes tiene razón y debe ser protegido por el Estado.- Esto último se logra por medio del proceso que ya fué definido, como una serie de actos jurisdiccionales, debidamente coordinados y solidarios los unos de los otros para alcanzar el fin de poner término al litigio mediante la sentencia definitiva y su ejecución. Por tanto, el juicio no es sino el litigio dentro -- del proceso.

Puede haber litigio sin juicio porque los litigantes - no se dirijan al órgano jurisdiccional para que le ponga fin. - También puede haber proceso sin juicio ni litigio, si no hay -- cuestión entre partes, como acontece en los llamados actos de - jurisdicción voluntaria, que participan más bien de la natural sa de los administrativos. (1)

Escriche define el juicio como "La controversia y decisión legítima de una causa ante y por el Juez competente; o sea, la legítima discusión de un negocio entre actor y reo ante Juez competente que la dirige y determina con su decisión o sentencia definitiva. La serie de actuaciones judiciales no es propia mente el juicio como algunos le definen, sino el método con que en él se procede; y así es que no llamamos juicio al proceso".- (2).

CARACTER MERCANTIL. Código de Comercio.

"Artículo 1049.- Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que, conform

(1) Pallares Eduardo, "Derecho Procesal Civil", México, 1971, pág. 100

(2) Escriche Joaquín, "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia" Nueva Edición, Editora e Impresora Norbajacali forniana, Ensenada, B.C., 1974.

V.- Las empresas de abastecimientos y suministros;

VI.- Las empresas de construcciones y trabajos públicos y privados;

VII.- Las empresas de fábricas y manufacturas;

VIII.- Las empresas de transportes de personas o cosas, por tierra o por agua, y las empresas de turismo;

IX.- Las librerías y las empresas editoriales y tipográficas;

X.- Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales y establecimientos de ventas en pública almoneda;

XI.- Las empresas de espectáculos públicos;

XII.- Las operaciones de comisión mercantil;

XIII.- Las operaciones de mediación de negocios mercantiles;

XIV.- Las operaciones de banco;

XV.- todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior;

XVI.- Los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas;

XVII.- Los depósitos por causa de comercio;

XVIII.- Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos;

XIX.- Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas;

XX.- Los valores y otros títulos a la orden o al porta-

dor, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio;

XXI.- Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, - si no son de naturaleza esencialmente civil;

XXII.- Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante - que los tiene a su servicio;

XXIII.- La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo;

XXIV.- Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga - a los expresados en este código.

En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial." de la parte sustantiva, no así el artículo 76, "No son actos de comercio la compra de artículos o mercaderías que para su uso o consumo, o los de su familia, hagan los comerciantes, ni las reventas hechas por obreros cuando ellas fueren consecuencia natural de la práctica de su oficio", - pues éste artículo, lejos de enumerar actos mercantiles, se limita a declarar que determinados actos no tienen ese carácter, y - si no lo tienen no pueden ser objeto de un juicio mercantil, por parte del actor ni por parte del reo." (1)

CODIGO DE COMERCIO DE MEXICO (1854)

DE LA JURISDICCION DE LOS TRIBUNALES DE COMERCIO.

Artículo 942.- "Corresponde a cada Tribunal de comercio conocer en su territorio, de todos los pleitos que en él se susciten sobre negocios mercantiles, siempre que el interés que se -- verse exceda de cien pesos. De las demandas que no pasen de esa-

(1) Téllez Ulloa Marco Antonio, "El Enjuiciamiento Mercantil Mexicano", México, 1973, págs. 7 y 8.

cantidad conocerán los jueces del fuero común a quienes corresponda.

Artículo 943.- Son negocios mercantiles los especialmente determinados en el artículo 218 y demás contenidos en éste Código.

Artículo 218.- La Ley reputa negocios mercantiles:

1o.- Las compras y permutas de frutos, efectos y mercaderías que se hacen con el determinado objeto de lucrar luego el comprador ó permutante en lo mismo que ha comprado ó permutado.

2o.- Todo el giro de letras de cambio; y el de los pagarés, libranzas y vales de comercio siempre que sean a la órden, y aún cuando no sean comerciantes los giradores, endosantes, aceptante ó tenedores. En los pagarés deberá pormenorizarse el contrato mercantil de que emanan.

3o.- Los negocios emanados directamente de la mercadería, ó que se refieran inmediatamente a ella, á saber; el fletamento de embarcaciones, carruajes ó bestias de carga para el transporte de mercaderías por tierra ó agua; los contratos de seguro, los negocios con factores, dependientes, comisionistas y corredores; las fianzas ó prendas en garantía de responsabilidades mercantiles, siempre que se otorguen sin hipotecas y demás solemnidades ajenas del comercio.

Artículo 944.- La jurisdicción de los Tribunales de Comercio, no puede ser prorrogada, ni aún por voluntad de las partes para conocer de negocios ó causas de otro género, distintas de las enumeradas en ésta Ley.

Artículo 945.- Siempre que en cualquier negocio mercantil aparezca alguna incidencia criminal, el tribunal pasará el conocimiento de ella de oficio ó á pedimento de parte, á la jurisdicción respectiva, remitiéndole los documentos ó constancias concernientes. Este hecho solo, no inducirá á creer que el Tribunal ha hecho calificación sobre la criminalidad, salvo lo dispuesto en los casos de quiebras.

Artículo 946.- Quedan únicamente exentos de la jurisdicción mercantil en los negocios de comercio, las personas siguientes:

1o.- El Presidente de la República.

2o.- Los Ministros de Estado. Los individuos del Consejo.

3o.- Los Magistrados, fiscales, agentes y promotores fiscales del tribunal supremo de justicia, del de guerra y de los superiores, comunes ó especiales, y el procurador general de la Nación.

4o.- Los jueces letrados de primera instancia.

5o.- Los Gobernadores de los Departamentos.

6o.- Los comandantes generales y sus auditores.

7o.- Los MM.RR. arzobispos y obispos.

8o.- Los provisoros y vicarios generales capitulares.

Artículo 947.- Conocerá el tribunal de comercio de los concursos á bienes de los deudores que sean comerciantes de profesión, aún cuando muchos de sus créditos pasivos no provengan según su primer aspecto de negocios mercantiles. En el caso de que el deudor común no sea comerciante de profesión, el juicio-

universal se radicará ante el Tribunal de comercio, según lo -- prevenido en el artículo 767.

Artículo 948.- En casos urgentes en que sea de temer - la ocultación ó fuga de alguna persona que aparezca culpada, -- puede el Tribunal asegurarla de pronto, poniéndola en el acto a disposición de Juez Competente, sea a petición de parte, sea de oficio si el caso lo requiere.

Artículo 949.- Los Tribunales de Comercio harán conser- var el órden debido y decoro en todos los actos públicos de sus audiencias, reprimirán cualquiera falta que lo perturbe, harán- salir de ellas a toda persona que amonestada al efecto, no guar- de compostura en palabras ó acciones, y escarmentarán a los in- fractores con multas hasta de cien pesos que exigirán ellos mis- mos, sin apelación ni otro recurso, imponiendo una prisión has- ta de un mes, en caso de insolvencia.

Artículo 950.- Igualmente reprimirán el lenguaje irres- petuoso y descomedido de que tal vez se use en los escritos y - respuestas que se les dirijan, castigando a los que tales desma- nes cometan con devolución de sus escritos, mandando borrar las palabras que no debieron estamparse, ó castigando con multas y- prisión en los términos del artículo anterior, usando en todo - de gran prudencia, pero al mismo tiempo de gran celo por la dig- nidad de su autoridad.

Artículo 951.- La jurisdicción de los Tribunales de co- mercio, únicamente se estiende al territorio en que la ejerzan- los jueces civiles de primera instancia que residan en el mismo lugar que el tribunal.

Artículo 952.- El presidente del tribunal puede por sí

solo dictar los trámites de sustanciación en los juicios, recibir las pruebas y presidir las juntas en los concursos y actos conciliatorios.

Artículo 953.- Las sentencias definitivas ó interlocutorias serán acordadas por todo el tribunal a quien también corresponde proveer los autos sobre declaración de quiebra, despa^{ch}ar los mandamientos de embargo y dictar cualesquiera otras providencias de gravedad a juicio del presidente.

DIVERSOS JUICIOS.

El artículo 1055 del Código de Comercio señala: " Los juicios son:

I.- Ordinarios;

II.- Ejecutivos;

III.- Especiales de quiebra.

Todos se substanciarán por escrito; y los de menor -- cuantía, que son aquellos cuyo interés no exceda de doscientos pesos, no llevarán más timbres que los prevenidos en la ley de la materia para los juicios verbales.

JUICIO ORDINARIO.- Es el que se instruye y ventila -- por escrito, conforme al orden indicado por nuestro Código de Comercio, a fin de obtener sentencia con conocimiento pleno de la calidad de las partes; objeto que se demanda; causa por la que se demanda; así como excepciones y defensas que también se hacen valer, en controversias relativas a obligaciones y derechos derivados de contratos celebrados por empresas mercantiles o actos verificados por personas que no tienen la calidad de co mer ci an tes profesionales, pero están indicados de manera espe ci fi ca, o previstos casuísticamente, por el Código de Comercio. -
(1)

PROCESO ESCRITO.- En su desarrollo, la ley prescribe un orden taxativo y señala también lapsos o fases preclusivas, - con otras palabras, los reglamenta de manera que en el supuesto de no realizarse los actos previstos por la ley en los períodos indicados también por la misma, ya no sea posible ejecutarlos; -

(1) Obregón Heredia Jorge, " Enjuiciamiento Mercantil", México, 1976, pág. 23.

con lo que se obtiene que el proceso se desahucie conforme a un orden de tiempo y forma y se logre con más exactitud el resultado.

Podemos afirmar que, el principio de la escritura, trae como consecuencia la separación de las partes entre sí y con el juez." (1)

Artículo 1391.- "El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

I.- La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348;

II.- Los instrumentos públicos;

III.- La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288;

IV.- Las letras de cambio, libranzas, vales, pagarés y demás efectos de comercio en los términos que disponen los artículos relativos de este código, observándose lo que ordena el artículo 534 respecto a la firma del aceptante;

V.- Las pólizas de seguros, conforme al artículo 441;

VI.- La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en el artículo 420;

VII.- Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmen-

(1) Obregón Huredia Jorge, "Enjuiciamiento Mercantil", México, - 1976, pág. 23.

te por el deudor.

Zamora-Pierce en relación al artículo anterior manifiesta: "La enumeración transcrita peca por exceso, pues incluye documentos que carecen de fuerza ejecutiva, y peca por defecto, pues no menciona otros a los que diversas leyes mercantiles permiten el acceso a la vía ejecutiva.

Carecen de fuerza ejecutiva las pólizas de seguros y la decisión de los peritos designados en materia de seguros. Quien reclama en contra de una compañía de seguros debe someterse en primer término a un procedimiento conciliatorio ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y, posteriormente optar entre someter el conflicto al arbitraje de la propia comisión o demandar a la aseguradora ante los tribunales civiles en la vía ordinaria, como estudiamos en detalle en el capítulo segundo de esta obra.

Son, en cambio, títulos ejecutivos mercantiles, los que -- mencionaremos a continuación, y a los que otorgan tal carácter, en el caso del primero, la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, y por lo que hace a los restantes, la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares:

1) En materia de fianzas, el documento que consigne la -- obligación del solicitante, fiado, contrafiador u obligado solidario, acompañado de la certificación del contador de la institución de fianzas, de que éste pagó al beneficiario, y de una copia simple de la póliza, llevan aparejada ejecución para el cobro de la cantidad correspondiente. Igualmente, dicho documento y la mencionada copia, traerán aparejada ejecución para el cobro de las primas vencidas y no pagadas, con la certificación del --

contador de la institución respecto a la existencia del adeudo. La firma del contador de la institución de fianzas deberá ser legalizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (art. 96 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas).

2) Las libretas, los bonos y las estampillas de ahorro serán títulos ejecutivos en contra de la institución bancaria depositaria (arts. 18 y 115 de la L.I.C.).

3) El contrato o la póliza en que se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de Crédito, junto con la certificación del contador de la institución acreedora, serán título ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito previo alguno (art. 108 de la L.I.C.).

4) Las cédulas hipotecarias conferirán al tenedor el derecho a deducir individualmente acción en la vía ejecutiva mercantil contra el deudor o contra la institución que garantiza la emisión, para reclamar las cantidades debidas, previo protesto levantado, en todo caso, contra la institución garantizadora (arts. 38 y 123, fracc. V, de la L.I.C.).

5) Los bonos que emitan las sociedades de crédito hipotecario producirán acción ejecutiva contra el emisor, previo requerimiento de pago ante notario (art. 123, fracc. V de la L.I.C.). (1)

* Otro de los caracteres del juicio ejecutivo consiste en que la sentencia que en él se pronuncia no alcanza siempre la autoridad de la cosa juzgada material. Puede suceder, en efecto, que el Juez resuelva en la definitiva que no ha procedido la vía ejecutiva. En este caso, deja a salvo los derechos --

(1) Zamora-Pierce Jesús, "Derecho Procesal Mercantil", México, 1977, págs. 166, 167 y 168.

del actor para que los ejercite en juicio diverso o lo que es igual, absuelve al demandado únicamente de la instancia. El fallo que pronuncia alcanza o puede alcanzar la autoridad de la cosa juzgada formal, pero no de la material.

Como queda dicho, en todo juicio ejecutivo forma parte de la litis la procedencia de la vía aunque el demandado no la objete. De esta manera se obliga al juez a examinar de oficio esa cuestión en su fallo definitivo. La procedencia de la vía es, pues, una condición de la acción ejecutiva.

Cuando el Juez la declara procedente, el Código en vigor lo obliga a resolver sobre las cuestiones controvertidas, - en cuyo caso su sentencia sí puede alcanzar la autoridad de la cosa juzgada material al resolver sobre esos derechos.

En síntesis, el juicio ejecutivo se caracteriza por -- las siguientes notas:

- a).- Presupone un título ejecutivo;
- b).- Tiene por objeto, no la declaración de un derecho sino su realización efectiva mediante procedimientos judiciales;
- c).- El Juez debe examinar de oficio la procedencia de la vía ejecutiva;
- d).- Se inicia con el auto de ejecución y con ésta misma, de tal manera, que a falta de ellos, el juicio no puede seguir adelante;
- e).- Su tramitación es sumaria;
- f).- En el derecho mexicano, es al mismo tiempo declarativo y ejecutivo, cuando el juez declara procedente la vía -- ejecutiva. Debe resolver definitivamente sobre los derechos con

trovertidos." (1)

JUICIOS ESPECIALES DE QUIEBRA.

"Es el procedimiento de quiebras un procedimiento complejo, que tiende, como ya hemos indicado, a superar el estado de impotencia patrimonial de una empresa mercantil para hacer frente a sus obligaciones por medios normales, y, en caso de ser la superación imposible, liquidar el activo patrimonial de la empresa armonizando los intereses de sus acreedores. Es un procedimiento judicial mercantil que en nuestro derecho se aplica sólo a las empresas comerciales. Los deudores civiles insolventes pueden ser sometidos al procedimiento concursal civil que reglamenta todos los Códigos de Procedimientos Civiles de la República.

El procedimiento de quiebras es en parte jurisdiccional y en parte administrativo. Por ejemplo, cuando el juez decreta la constitución de estado de quiebra o resuelve controversias entre las partes en el proceso, actúa dentro de su función jurisdiccional, y cuando determina los actos de administración de la quiebra, actúa como supremo administrador de ella."-(2)

El artículo 1051 del Código de Comercio dice: "El procedimiento mercantil preferente a todos es el convencional. A falta de convenio expreso de las partes interesadas se observarán las disposiciones de este libro, y en defecto de éstas o-

(1) Pallares Eduardo, "Diccionario de Derecho Procesal Civil", - México, 1956, pág. 392.

(2) Cervantes Ahumada Raúl, "Derecho de Quiebras, México, 1971. pág. 19.

de convenio, se aplicará la ley de procedimientos local respectiva."

Artículo 1052.- Los jueces se sujetarán al procedimiento convencional que las partes hubieren pactado, si en él concurren las condiciones siguientes:

I.- Que se haya otorgado por medio de instrumento público, o en póliza ante corredor, o ante el juez que conozca de la demanda en cualquier estado del juicio;

II.- Que se conserven las partes substanciales de un juicio, que son: la demanda, contestación y prueba, cuando ésta proceda;

III.- Que no se señalen como pruebas admisibles las que no sean conforme a las leyes;

IV.- Que no se altere la gradación establecida en los tribunales, ni la jurisdicción que cada uno de ellos ejerce;

V.- Que no se disminuyan los términos que las leyes conceden a los jueces y tribunales para pronunciar sus resoluciones;

VI.- Que no se convenga en que el negocio tenga más recursos, o diferentes, de los que las leyes determinan conforme a su naturaleza y cuantía."

Artículo 1053 del Código citado: "La escritura pública o la póliza, o el convenio judicial de que habla la fracción I del artículo anterior, deberá contener para su validez:

I.- Los nombres de los otorgantes;

II.- Su capacidad para obligarse;

III.- El carácter con que contraten;

IV.- Su domicilio;

V.- El negocio o negocios en que se ha de observar - el procedimiento convenido;

VI.- La substanciación que debe observarse;

VII.- Los medios de prueba que renuncien los interesados, cuando convengan en excluir alguno de los que la ley permite;

VIII.- Los recursos legales que renuncien, cuando -- convengan en que no sea admisible alguno de los que concede la ley;

IX.- El juez o árbitro que debe conocer del litigio- para el cual se conviene el procedimiento."

CAPITULO SEGUNDO.

JUICIO ORDINARIO MERCANTIL.

- a).- Demanda y Contestación.
(fijación de la litis).
- b).- De la Prueba. (Ofrecimiento, admisión
y recepción ó desahogo).
- c).- De la publicación de probanzas.
- d).- De los alegatos y
- e).- De la sentencia.

PROCESO Y PROCEDIMIENTO. Aunque con demasiada frecuencia se les identifica, sea en la ley, en la doctrina, o en la práctica, en realidad son cosas diversas. Entre los autores de habla española que han precisado en que estriba la diferencia que separa al proceso del procedimiento, cabe citar a Jaime Guasp y a Manuel de la Pinza, que respectivamente dicen: "Primeramente, es necesario distinguir el proceso como tal del mero orden de proceder o tramitación o procedimiento en sentido estricto. Aunque el primer elemento de la definición del proceso lo constituye una serie o sucesión de actos que se desarrollan en el tiempo, no hay que creer que el orden en que éste desarrollo se produce y las normas que lo regulan, sean el núcleo exclusivo, ni siquiera predominante del concepto de proceso y del derecho procesal respectivamente". (1-15 "Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil"). "Aunque suelen usarse como análogos estos términos, una consideración atenta de los mismos, permite distinguir el proceso como institución, en cuanto constituye un conjunto de actos que persiguen una sola finalidad, y el procedimiento o serie sucesiva y combinada de los que han de realizarse para lograrla. Instintivamente se percibe la diferencia, y percibida, se aprecia bien cual ha sido el fundamento en que nos apoyamos para distinguir en la dogmática de la disciplina lo que en ella hay de sustantivo y lo que, por todas las trazas puede reputarse formal y ritual y ha sido una vez más Carnelutti, adelantándose al reparo de que una distinción semejante pudiera reputarse Bizantina ha hecho ver que entre ambos conceptos media diferencia

cuantitativa y cualitativa que no podrá establecerse considerando el proceso como continente y el procedimiento como contenido (Manuel de la Plaza, incurre en un error de memoria, al hacer esta afirmación. La relación de continente a contenido la hace Carnelutti relacionando al litigio con el proceso. Dice que el juicio no es sino el litigio dentro del proceso. Véase el primer tomo de su "Sistema" donde demuestra esto con mucha claridad); explicándose así que una combinación de procedimientos (los de primera y de segunda instancia por ejemplo) pudiera concurrir a constituir un solo proceso. La discriminación es ya familiar para los procesalistas de la escuela Italiana, así Lanzuchí llama la atención sobre los diversos procedimientos que se agrupan en la parte del Código Italiano que se refiere al proceso de cognición... Lo mismo pudiera decirse con aplicación a nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil, supuesto que en ella si existe un solo proceso declarativo, se regulan diversos procedimientos" (1-24 Derecho Procesal Civil Español).

En síntesis; para cuasp el procedimiento consiste en el orden de proceder, en la especial tramitación que fija la Ley mientras que el proceso es el conjunto de actos verificados en el tiempo, según se ha definido.

Para Manuel de la Plaza el proceso es una institución legal que comprende diversas maneras de proceder, diversas formas de juicio.

El proceso es una institución establecida para realizarse mediante ella la función de administrar justicia, mientras

que el procedimiento es el conjunto de formas o maneras como se efectúa esa función. Unas veces en forma escrita, otras verbalmente, en la vía amplia dilatada, que se llama ordinaria o en la breve y expedita que tiene el nombre de sumaria; en ocasiones el proceso se inicia mediante un embargo lo que tiene lugar en los juicios ejecutivos, y de ésta manera el procedimiento -- cambia según las circunstancias y origina el proceso como un todo orgánico, pues aquél es la manera como se tramita éste último. (1)

La distinción y conocimiento de los conceptos anteriores es necesaria ya que como veremos más adelante al hablar del juicio ordinario y del ejecutivo, posteriormente, hay una estrecha relación entre ellos.

A continuación entraremos al examen del juicio ordinario mercantil, analizando una por una las partes en que éste se divide y al respecto Pallares manifiesta: "Tiene importancia de terminar cuáles son las partes esenciales del juicio porque el artículo 14 Constitucional exige que se respeten las formalidades esenciales del juicio, para que el procedimiento no pueda ser tachado de atentatorio. Algunos autores clásicos consideraban como tales, la demanda, el traslado de ella, la contestación, las pruebas y la sentencia."

En el estudio del Procedimiento Ordinario Mercantil -- constantemente haremos mención al Ordinario Civil, por la estrecha relación que hay entre ambos y quizá por la mayor amplitud de la Doctrina en Materia Procesal Civil y también por el ori --

(1) Pallares Eduardo, "Derecho Procesal Civil" México, 1971 -- págs. 99 y 100.

gen del articulado del Libro Quinto del Código de Comercio referente a los Juicios Mercantiles y al respecto Zamora-Pierce dice: "Alcalá-Zamora ha demostrado que el Libro Quinto del Código de Comercio no es más que una copia mutilada del procesal civil de 1884" y citando al autor mencionado continúa "Alcalá-Zamora, Exámen del Enjuiciamiento cit., págs. 44 a 50; Síntesis cit., pág. 156. En la primera obra, el autor efectúa una comparación minuciosa del articulado del Libro Quinto del Código de Comercio con los artículos del Código Procesal de 1884. De la segunda obra citada, transcribiremos el siguiente párrafo que resume bien sus ideas al respecto: "El libro V del vigente código de comercio no es más que una copia mutilada del procesal civil de 1884. Que se calcase éste, nada tiene de extraño; pero lo que carece de disculpa es la forma empleada para, abstracción hecha de las materias sin equivalente, reducir 1,052 artículos a solo 452 o, si prescindimos de la confrontación con curso (civil) quiebra (mercantil), por no corresponderse las respectivas normaciones 890 a 366. Un código que responde a un determinado plan, desenvuelto conforme a cierta escala; y si se quiere aprovechar sus directrices y soluciones fundamentales en menor superficie, no puede operarse a base de tajos y mandobles, que dejen el texto plagado de lagunas y de dudas, sino que proceder a una cuidadosa condensación que simplifique la estructura, elimine casuismos o detallismos innecesarios, suprima o comprima procedimientos incidentales o principales, eleve a declaraciones genéricas las repetidas como específicas etc., En otras palabras: el legislador de 1889 se contentó con recortar, en vez de reelaborar. ¿ Por qué obró de tan torpe ma-

nera? Ante todo, dicho se está, por el menor esfuerzo, pero - además, porque no siguió ninguno de los caminos adecuados, -- que eran tres: a) haberse remitido, sin más a lo sumo que unas cuantas reglas de adaptación, al código de 1884, que habría - funcionado entonces como local en lo civil y como nacional en lo mercantil; b) haber redactado con independencia del mercantil substantivo, un código de enjuiciamiento comercial; c) haber recogido lo mejor del código de 1884 en un procedimiento-sencillo, rápido y eficaz, regulado en unas decenas de artículos. Mas al no haberse decidido por ninguna de esas salidas, - el legislador de 1889 se encontró con que si transcribía en - su totalidad los preceptos pertinentes del Código de 1884, para organizar un enjuiciamiento mercantil paralelo al civil y-desarrollado a igual escala, iba a resultar, por un lado, un-calco demasiado visible y servil, pregonero, por tanto, de la inutilidad del trasplante y de la conveniencia de la remisión lisa y llana y, por otro, un cuerpo legal en que la parte procesal, estimada accesoria, iba a representar cuantitativamente más (1,052 artículos frente a 1,048) que las disposiciones substantivas." (1)

El Código de Comercio de 1854 regulaba el Juicio-Ordinario de la manera siguiente:

Artículo 954.-Las reclamaciones sobre cumplimiento de las - - obligaciones mercantiles que no tengan su apoyo en documentos ejecutivos, se seguirán en vía ordinaria.

Artículo 955.El actor á su escrito de demanda acompañará una co

(1) Zamora-Pierce Jesús, "Derecho Procesal Mercantil", México, 1977, págs. 35 y 36.

pia simple y a la letra del mismo escrito y de los demás recados que presente. El secretario antes de dar cuenta, certificara en el escrito y en la copia, la fidelidad de esta y de los documentos exhibidos. El tribunal entregará la copia de la demanda y de los demás recados al reo por cinco dias perentorios. Las copias espresadas se dejarán por el escribano en poder del demandado en persona si pudiere ser habido, y en caso contrario en el de cualquiera de su familia, asentando en el espediente el nombre con que haya espresado llamarse el que la recibiere. Artículo 956.- Contestada la demanda, el tribunal citara a las partes a su presencia. Dada cuenta de los antecedentes del asunto por el secretario, el tribunal ante todo procurara oír a los interesados. Si esto lo logra, quedando previamente aciarada cualquiera duda ú oscuridad si la hubiere, se mandará recibir el negocio a prueba si la exigiere, notificándolo en el acto a las partes.

De las excepciones.

Artículo 957.- Las excepciones perentorias se opondrán, sustanciarán y decidirán en uno con el pleito principal, sin poderse nunca formar, por razón de ellas, artículo especial en el juicio.

Artículo 958.- Las excepciones dilatorias, aun la de incompetencia, deberán oponerse simultáneamente en el preciso término de veinticuatro horas contadas desde que se dé traslado de la demanda: pasado dicho término, no se admitirá ninguna excepción de esta clase. El artículo relativo a ellas, se sustanciará con solo el escrito en que las opone el demandado, la contestacion del actor y la prueba que se rindiere, si a juicio del tribunal

el caso la exige, para lo cual otorgará un término prudente - que no pase de diez días. Cuando el tribunal se declare incompetente se abstendrá de fallar sobre las otras excepciones.

Artículo 959.- No se comprende entre las excepciones de que habla el artículo anterior, la de recusación, sobre la cual se ha determinado lo conveniente en el capítulo respectivo.

Sección III.

De las pruebas.

Artículo 960.- Según la naturaleza y calidad del negocio, el tribunal fijará el término que crea suficiente para la rendición de las pruebas, no pudiendo exceder de sesenta días.

Artículo 961.- Estando dentro del término concedido, la parte que pretenda su prórroga lo hará presente al tribunal para que se cite a la contraria ante el mismo tribunal, poniéndose de ello razón en autos. En vista de las que en pro y en contra de la prórroga se esusieren, se concederá o denegará esta. Si al pedirse la prórroga, se acompañare al consentimiento por escrito del contrario, se otorgara por todo el plazo que las partes convengan, no excediendo del legal.

Artículo 962.- Para la práctica de toda diligencia de prueba, ha de proceder citación de los litigantes.

Artículo 963.- Las posiciones ó preguntas que se dirigen uno a otro los litigantes, son de recibirse en cualquier estado del pleito antes de sentencia y después de la contestación de la demanda.

Artículo 964.- No se admitirán al absolverse las posiciones, -

respuestas ambiguas ni evasivas, sino que el poseyente contestará directa y categóricamente a cada pregunta, confesando o negando simplemente con el una explicacion que tal vez ilustre. - Si averciado el declarante, no recordiere en la forma prescrita a alguna o algunas de las posiciones, se declarará confeso en ellas.

Artículo 965.- Para el exámen de testigos, se presentara interrogatorio en la forma legal.

Artículo 966.- Tanto los interrogatorios como las posiciones se presentarán en pliego cerrado que no se abra sino hasta el momento de irse a resolver.

Artículo 967.- Los testigos presentados podran ser preguntados por el tribunal, de oficio, sobre las circunstancias ó pertenores de los hechos que refieran para mejor averiguar la verdad.

Artículo 968.- Es obligacion de los litigantes presentar sus testigos ante el tribunal, impiorando su auxilio en caso de resistencia.

Artículo 969.- En las causas de comercio, son de admitirse todos los medios legales de prueba que conduzcan a la aclaración de la verdad. Suscitandose cuestión sobre la pertinencia de alguna prueba, el tribunal resolverá de plano, considerando la gran conveniencia que puede resultar de tener a la vista los mayores datos para ilustrar su opinion sobre la sentencia que haya de pronunciar, pero al mismo tiempo la necesidad de poner coto a la malicia y de acorciar el término de los negocios.

Artículo 970.- Cuando haya de intervenir el juicio de peritos o expertos, como medio de prueba, cada parte nombrará el suyo y

el tribunal el tercero en caso de discordia.

Artículo 971.- Los litigantes podrán asistir a ver jurar los testigos presentados por su contrario; pero no haciendolo se procederá a recibir su declaración.

Artículo 972.- Las pruebas sobre tachas que se pongan a los testigos, solo se recibirán dentro del termino probatorio señalado para el asunto principal, corriendo por un cuaderno separado; - pero alegandose sobre ellas en el mismo escrito del alegato -- principal.

Artículo 973.- El término extraordinario ó ultramarino, no se concederá sino en los casos y bajo las condiciones dispuestas - por las leyes, quedando al prudente juicio del tribunal el señalamiento del término, segun la distancia del lugar y la calidad de la prueba.

Artículo 974.- Concluido el termino probatorio desde luego y -- sin otro tramite, se mandara hacer la publicacion de probanzas.

Artículo 975.- No impedirá que se lleve a efecto la publicacion de pruebas el hecho de hallarse pendientes algunas de las diligencias promovidas debidamente, que el tribunal podrá mandar -- concluir si así lo juzga conveniente al tiempo de la vista para sentencia, dándose de ellas conocimiento a las partes.

Artículo 976.- Las pruebas documentales que se presentaren fuera del termino serán admitidas en cualquier estado del juicio, - antes de sentenciarse jurando la parte que antes no supo de -- ellas, o no las pudo haber, y dándose conocimiento de las mismas a la contraria para que pueda alegar verbalmente lo que le -- responda.

Artículo 977.- Mandada hacer la publicación de pruebas, se entregarán originales primero al actor y después al reo, por el término a cada uno de cinco a diez días, según la calidad del asunto, a fin de que procedan a formar su alegato de buena prueba.

Artículo 978.- Pasado que sea el término para alegar y a petición de alguna de las partes, el tribunal las citará para sentencia.

Artículo 979.- Dentro de los quince días siguientes a la citación, pronunciará su sentencia.

El Código de Comercio Vigente en su artículo 1377 -- prescribe: "Todas las contiendas entre partes que no tengan señalada en este Código tramitación especial se ventilarán en juicio ordinario. Zamora-Pierce comenta al respecto: "las disposiciones del juicio ordinario tienen carácter normativo, pues se aplican también a los procedimientos especiales en todo lo que la reglamentación de éstos sea omisa y no contradictoria con las normas del ordinario. Pero, si en teoría el juicio ordinario es la regla y los juicios especiales la excepción, en la práctica ocurre justamente a la inversa. Los comerciantes, recelosos de los largos términos e inacabable trámite del ordinario, procuran hacer constar sus derechos en títulos ejecutivos, a fin de valerse de la vía privilegiada que les corresponde, en caso de litigio. Con lo cual, los juicios ejecutivos presentan, con mucho, el mayor porcentaje de los mercantiles; siendo los ordinarios la excepción. (1)

(1) Zamora-Pierce Jesús, "Derecho Procesal Mercantil", México, 1977, pág. 23.

Como veremos constantemente a través de cada uno de los artículos que integran el procedimiento en el juicio Ordinario-Mercantil, para que queden debidamente integradas cada una de las etapas, tendremos que recurrir a las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles, ya que éste se aplica supletoriamente en caso de existir lagunas en el Código de Comercio y corroborando lo anterior el artículo 1051 del Código antes mencionado nos dice al respecto: "El procedimiento mercantil preferente a todos es el convencional. A falta de convenio expreso de las partes interesadas se observarán las disposiciones de este libro y, en defecto de éstas o de convenio, se aplicará la ley de procedimientos local respectiva."

Art. 1378. "Con el escrito de demanda presentará el actor las copias simples prevenidas en el artículo 1061, las cuales, debidamente confrontadas, se entregarán al reo para que -- produzca su contestación dentro de cinco días." El artículo 1061 del Código de Comercio y a que se refiere el precepto anterior señala: "Al primer escrito se acompañarán precisamente:

I.- El documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación, o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por -- otra persona;

II.- El poder que acredite la personalidad del procurador, cuando éste intervenga;

III.- Una copia, en papel común, del escrito y de los documentos, cuando éstos no pasen de veinticinco fojas. Si exce

dieren, quedarán en la secretaría para que se instruyan las partes.

Este primer período al que Zamora-Pierce ha denominado fijación de la litis, se integra con la demanda del actor y la contestación del reo y, continuando con la idea del autor antes citado y ante el silencio del Código de Comercio, señalaremos la forma en que se integra éste primer período - - (fijación de la litis:

Art. 255 del Código de Procedimientos Civiles "Toda contienda judicial principiará por demanda, en la cual se expresarán:

I.- El tribunal ante el que se promueve;

II.- El nombre del actor y la casa que señala para oír notificaciones;

III.- El nombre del demandado y su domicilio;

IV.- El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;

V.- Los hechos en que el actor funde su petición, - numerándolos y narrándolos suscintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa;

VI.- Los fundamentos de derecho y la clase de acción procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

VII.-El valor de lo demandado, si de ello depende -

la competencia del juez.

Art. 260.-"El demandado formulará la contestación en los términos prevenidos para la demanda.

Las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueren supervenientes.

En la misma contestación propondrá la reconvencción en los casos en que proceda.

Art. 266.-"En el escrito de contestación el demandado deberá referirse a cada uno de los hechos aducidos por el actor, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore -- por no ser propios. El silencio y las evasivas harán que se tengan por confesados ó admitidos los hechos sobre los que no se suscite controversia, salvo lo previsto en la parte final del artículo 271 para los casos en que se afectan las relaciones familiares o el estado civil de las personas".

Art. 258.-"Los efectos de la presentación de la demanda son: interrumpir la prescripción si no lo está por otros medios, señalar el principio de la instancia y determinar el valor de las prestaciones exigidas, cuando no pueda referirse a otro tiempo."

Art 259.-" Los efectos del emplazamiento son:

- I.- Prevenir el juicio en favor del juez que lo hace;
- II.- Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo con relación al demandado porque este cambie de domicilio, o por otro motivo legal;
- III.- Obligar al demandado a contestar ante el juez-

que lo emplazó, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia;

IV.- Producir todas las consecuencias de la interpelecion judicial, si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado;

V.- Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos.

Artículo 274.- "Confesada la demanda en todas sus partes manifestando el actor su conformidad con la contestacion de ella, se citará para sentencia."

Artículo 257.- "Si la demanda fuere obscura o irregular, - el juez debe prevenir al actor que la aclare, corrija o complete de acuerdo con los artículos anteriores, señalando en concreto -- sus defectos; hecho lo cual le dará curso. el juez puede hacer esta pregnacion por una sola vez y verbalmente. Si no le da curso, podrá el promovente acudir en queja al superior."

Artículo 1579.- Las excepciones dilatorias deberán oponerse simultaneamente en el preciso terminos de tres dias. El artículo relativo a ellas se substanciará con solo el escrito en que las opone el demandado, la contestacion del actor y la prueba que se rindiere, si el caso lo exige, para lo cual se otorgará un término que no pase de diez dias.

" En los juicios ordinarios mercantiles las excepciones dilatorias se promueven y se substancian incidentalmente conforme a los artículos 1550, 1552, 1553, 1554 y 1555. Artículo 1550.- Los incidentes que pongan obstaculo al curso de la demanda principal se substanciarán en la misma pieza de autos, quedando en tretanto en suspenso aquélla. ";

Artículo 1552.-"Promovido el incidente y formada en su caso la pieza separada, se dara traslado al colitigante por el termino de tres días."

Artículo 1553.-" Si alguna de las partes pidiere que el incidente se reciba a prueba, el juez señalará un término que no pase de diez días."

Artículo 1554.-"Rendidas las pruebas, el juez citara a las partes a una audiencia verbal, que se verificará dentro de tres días, para que en ella aleguen lo que a su derecho conveniga."

Artículo 1555.-"La citacion para la audiencia produce -- los efectos de citación para sentencia, que pronunciará el juez dentro de cinco días, concurran o no las partes a la audiencia." Son un minijudio dentro del principal, toda vez que contienen un término de prueba y una sentencia interlocutoria. De suyo propio es que mientras no se resuelva las excepciones dilatorias, el juicio principal permanece en suspenso, y por ende, - el demandado no tiene la carga procesal de contestar el fondo del negocio mientras no se resuelva en la sentencia, que desestima las excepciones propuestas, y que aquella haya causado -- ejecutoria.

Al resepecho Becerra Eautista nos dice: "En este sentido tiene mejor tecnica el Código de Comercio, segun el cual -- las excepciones dilatorias o procesales se hacen valer primero, y resueltas que sean, se tiene o no obligacion de contestar la demanda en cuanto al fondo, pues resulta absurdo obligar al de

mandado a contestar la demanda en cuanto al fondo, si tiene - -
excepciones dilatorias procedentes."

" La Ley de Enjuiciamiento Mercantil omite señalar - -
el curso o trámites consiguientes, cuando la sentencia interlocutoria declara improcedente la excepción dilatoria y haya causado ejecutoria. ¿Deberá la sentencia decretar o el actor solicitar un plazo para que el demandado oponga excepciones sobre - el fondo del negocio? Creemos que lo uno ni lo otro. El juicio principal se mantiene interrumpido mientras se decide el incidente, y cuando la sentencia interlocutoria que resuelve sobre las excepciones dilatorias haya causado ejecutoria, empezará a correr automáticamente el término para oponer excepciones sobre el fondo.

¿ En qué plazo deberá el demandado oponer sus excepciones de fondo y cuando empezarán a correr?

No han faltado quienes sostengan que ante esa omisión, se aplique la fracción VIII del artículo 1079.

Artículo 1079.-"Cuando la ley no señale término para - la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

VIII.- Tres días para todos los demás casos."

Nosotros adoptamos postura distinta en cuanto al término para oponer excepciones de fondo. Como la substanciación de la excepción dilatoria suspende el término y trámite del principal, no es sino hasta que, se resuelva aquélla y con sentencia ejecutoriada, cuando automáticamente empezará a correr. En consecuencia, el término para oponer excepciones sobre el fondo --

del negocio se compone de dos días, que son precisamente los que faltan para completar los cinco que concede la ley. Dichos dos días o tres si se acepta la primera postura, empiezan a -- transcurrir al día siguiente en que la sentencia haya causado ejecutoria.

"Al parecer, nuestra Ley de Enjuiciamiento Mercantil señala como excepciones dilatorias, únicamente la incompetencia y la falta de personalidad. Es incuestionable que, los artículos 1403 de la ley que se comenta y 80. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito destinan a la incompetencia y falta de personalidad del ejecutante o actor, proponerse como excepción dilatoria; ambas rematan en sentencia interlocutoria según lo dispone el artículo 1339.

En su parte relativa el artículo 1403 del Código de Comercio dice: "Contra cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución, son admisibles las siguientes excepciones:

IV.- Falta de personalidad en el ejecutante, o del reconocimiento de la firma del ejecutado, en los casos en que ese reconocimiento es necesario;

V.- Incompetencia del juez."

El artículo 80. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su parte relativa prescribe: "Contra -- las acciones derivadas de un título de crédito sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas:

I.- Las de incompetencia y falta de personalidad en el actor;..."

Artículo 1359 parte relativa: " En los juicios mercantiles, tanto ordinarios como ejecutivos, procederá la apelación en ambos efectos:

II.- Respecto de sentencias interlocutorias que resuelvan sobre personalidad, competencia o incompetencia de jurisdicción, denegación de prueba o recusación interpuesta."

¿No es posible la admisión de otra excepción dilatoria?, ¿no es aplicable la legislación procesal de los Estados? En la especie, el Código de Comercio es taxativo, mas sin embargo, no quiere decir, que no aceptemos otra excepción dilatoria, y por lo mismo la aplicación supletoria de la legislación procesal común; las dos actitudes tienen una respuesta: - La una y la otra se tramitan en forma diferente.

Las excepciones dilatorias de incompetencia y falta de personalidad según el Código de Comercio, se substancian incidentalmente como de previo y especial pronunciamiento, y por ende, mientras se decide, el juicio principal permanece en suspenso.

En cambio, las excepciones dilatorias contenidas en la legislación procesal civil— litispendencia, conexidad de la causa, etc. &—, se tramitan y deciden conjuntamente con el principal.

Según la ley mercantil, las excepciones dilatorias deberán desplegarse todas a un mismo tiempo. Esto es, no se permite al demandado oponer unas y reservarse para después - - otras. El sentido y espíritu de la disposición se robustece --

con el adverbio "simultáneamente" que contiene el precepto.

Una característica peculiar, en cuanto a la oportunidad de oponer la excepción dilatoria en los juicios mercantiles, lo constituye, el principio eventual que las rige, de tal modo, que no será posible proponerla después. Así por ejemplo, constituiría un absurdo que se admitiera, la incompetencia por declinatoria juntamente con las excepciones perentorias, siendo lo propio de aquélla, no penetrar al fondo del negocio. Cuando se opone la excepción de incompetencia juntamente con las de fondo, el demandado se somete tácitamente ante juez incompetente.

Empero, la actitud pasiva que adopta el demandado, al no proponer excepciones dilatorias en el plazo señalado por la ley, no implica vedarle su derecho sobre defensas que aluden a presupuestos procesales — incompetencia por cuantía, por materia, por grado, etc. — sin los cuales, el juicio no tendría existencia jurídica ni validéz formal." (1)

Artículo 1380 del Código de Comercio.-"No se comprenden entre las excepciones de que habla el artículo anterior la incompetencia por inhibitoria ni la recusación, las cuales se substanciarán en la forma especial para cada una prescrita en este mismo código.

Artículo 1381.- "Las excepciones perentorias se opondrán, substanciarán y decidirán simultáneamente y en uno con el pleito principal, sin poderse nunca formar, por razón de ellas, artículo especial en el juicio.

Respecto a las excepciones de que se ocupan los dos --

(1) Téllez Ulloa Marco Antonio, "El Enjuiciamiento Mercantil Mexicano", México, 1973, págs. 297, 298, 299 y 300.

artículos transcritos anteriormente para su mejor entendimiento señalamos las siguientes ejecutorias: "Aún cuando el artículo - 1381 del Código de Comercio previene que las excepciones perentorias se opondrán, substanciarán y decidirán simultáneamente - y en uno con el pleito principal, sin poderse nunca formar porrazón de ellas, artículo especial en el juicio, esta disposición se refiere a las excepciones perentorias opuestas en la contestación y que son las que regulan el ordenamiento mercantil, pero no reza con las supervenientes, cuya substanciación la determinan los Códigos de Procedimientos Locales." (Covarrubias Jesús. Tomo CXVI. Pág. 503).

"El artículo 1327 del Código de Comercio sólo prohíbe oponer excepciones con posterioridad al escrito de contestación, siempre que se finquen en hechos o situaciones conocidas por el demandado, pero de ninguna manera impide introducir en el juicio defensas fundadas en hechos supervenientes, y no habiendo en el juicio disposición alguna que regule la materia, es forzoso recurrir a los Códigos de Procedimientos locales en estos casos, según lo previene el artículo 1051 del invocado ordenamiento." (Tomo CXVI. Pág. 530).

" El artículo 1327 del Código de Comercio, que dispone que la sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones decididas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación, no puede interpretarse en el sentido de que está prohibido oponer excepciones supervenientes después de formulada la contestación, pues el espíritu que informa dicho precepto, es el de que las partes desde el inicio de la -

contienda se conduzcan con lealtad y probidad externando sin reservas sus pretensiones y defensas respectivas, impidiendo así que maliciosamente oculten algún hecho que importe defensa o excepción para sorprender a la contraria en el curso del juicio; o en otras palabras la ley quiere que desde los escritos de demanda y contestación los contendientes aduzcan todas aquellas situaciones o hechos que ya conocen y que se relacionan en forma estrecha con los puntos del debate, pero de ninguna manera exige el absurdo de oponer una denegación excepción fincada en un hecho futuro y que por lo mismo es inexistente y desconocido para las partes cuando se cierra la litis con el escrito de contestación. Por otra parte, constituiría una denegación de justicia y una violación al artículo 14 Constitucional el impedir que una de las partes se defendiera adecuadamente en el juicio mediante la alegación de una defensa o excepción superveniente, es decir, nacida en tiempo posterior a la fecha en que se ejercitó su derecho de contratación mediante el libelo correspondiente." (Tomo CXVI. Pág. 530).

Artículo 1382.-"Contestada la demanda, se mandará recibir el negocio a prueba, si la exigiere."

Previo el acuse de rebeldía y a petición del actor también se mandará recibir el negocio a prueba.

Artículo 1383.- "Según la naturaleza y calidad del negocio, el juez fijará el término que crea suficiente para la rendición de las pruebas, no pudiendo exceder de cuarenta días."

"Como vemos, el término está destinado a la rendi -

ción de las pruebas, es decir, a su desahogo. Pero el Código no indica cuál sea el momento oportuno para ofrecer pruebas.

Ante el silencio del legislador, los tribunales se vieron obligados a afirmar que el término establecido por el código es apto tanto para ofrecer como para rendir pruebas, a pesar de que su texto lo destina, clara y exclusivamente, a la rendición de las mismas.

Pero, la posibilidad de que las partes ofrezcan libremente pruebas en cualquier momento durante el transcurso del término único, que debe servir también para su desahogo, enfrentó prontamente a los jueces a un nuevo problema. Las pruebas ofrecidas en los últimos días del término no pueden prepararse y desahogarse dentro del mismo, con lo cual nos obligan a elegir entre dos soluciones, a cual más mala: rechazar la prueba, a pesar de que fué ofrecida dentro del término, o bien, admitirla, y desahogarla fuera del término, violando la prohibición de que el término exceda de cuarenta días (art. 1,383) y olvidando la responsabilidad en que incurre el juez al practicar diligencias de prueba fuera del término probatorio, y la pena de nulidad con que se ven sancionadas dichas pruebas (art. 1,201)." (1)

En relación al anterior tema en estudio transcribiremos las siguientes jurisprudencias "Si la prueba documental se promueve en los juicios mercantiles, el último día del término, no hay, por tanto, oportunidad de que los documentos se reciban con citación de la parte contraria, la prueba carece de eficacia, pues conforme al artículo 1,296 del Código Mercantil, los-

(1) Zamora-Pierce Jesús, "Derecho Processal Mercantil", México, 1977, pág. 119.

documentos privados sólo harán prueba plena y contra su autor, - cuando fueren reconocidos legalmente", S.J.F., Quinta Epoca, tomo XXVIII, pág. 1,020"

"Pruebas. Su ofrecimiento en juicio mercantil debe hacerse considerando el tiempo oportuno para su desahogo, no aplicación del artículo 1,386 del Código de Comercio. Es cierto que las partes, dentro del término probatorio señalado, pueden hacer uso de su derecho y hacer el ofrecimiento respectivo; pero tomando en cuenta que el periodo en el presente juicio fue para rendir sus pruebas y no únicamente para ofrecerlas, el juez obró correctamente al desecharlas que en el último día y hora hábiles del término señalado ofreció el recurrente, puesto que bien pudo hacerlo la parte desde que comenzó a correr el término o dentro del mismo, pero siempre que hubiere habido tiempo suficiente para ordenar su desahogo, cosa absolutamente imposible de ordenar cuando se ofrecen las pruebas a las catorce horas del día en que expira el término probatorio. En este caso debe entenderse que la parte obró negligentemente y sólo tratando de entorpecer la tramitación del juicio, actitud que debe impedir el juez, quien bajo su responsabilidad debe ver que las diligencias probatorias no se verifiquen fuera del término correspondiente, pues las que así se ejecuten están penadas de nulidad.

No es razón para admitir las pruebas ofrecidas, el que en el artículo 1,386 del Código de Comercio se establezca que -- puede el juez mandar concluir las diligencias probatorias pendientes aun después de la publicación de probanzas, porque este precepto se refiere a cuando las partes han hecho uso de sus dere -

chos, ofreciendo oportunamente sus puebas, y se han ordenado diligenciarlas, pero por causas no imputables a las mismas partes no se han podido concluir las diligencias probatorias."

Anales, tomo XLIII, pág. 185; tomo LIII, pág. 281; tomo -- LXI, pág. 215; tomo LXXII, pág. 327; tomo LXXXII, pág. 11; tomo -- CXLII, pág. 107.

Artículos correlativos del Código de Comercio en materia de prueba y en relación a los que se analizan son los siguientes:

Artículo 1205.- "La Ley reconoce como medios de prueba:

I.- Confesión, ya sea judicial, ya extrajudicial;

II.- Instrumentos públicos y solemnes;

III.- Documentos privados;

IV.- Juicio de peritos;

V.- Reconocimiento o inspección judicial;

VI.- Testigos;

VII.- Fama pública;

VIII.- Presunciones.

Artículo 1206.- "El término de prueba es ordinario o extraordinario. Es ordinario el que se concede para producir probanzas dentro del Estado o Distrito Federal en que el litigio se sigue.- Es extraordinario el que se otorga para que se reciban pruebas fuera de los mismos Distrito Federal ó Estado."

Artículo 1384.- "Estando dentro del término concedido, la parte que pretenda su prórroga pedirá al juez que se cite a la contraria a su presencia, y el juez lo hará así, mandando poner razón de ello en los autos. En vista de lo que las partes alegaren se concederá o denegará la prórroga. Si al pedirla, se acompañare el consentimiento por escrito de la contraria se otorgará la

prórroga por todo el plazo que las partes convengan, no excedien-
do del legal."

En relación al anterior el artículo 1207 manifiesta: --
"El término ordinario que procede, conforme al artículo 1199, es
susceptible de prórroga en los términos del artículo 1384. El -
término extraordinario o ultramarino no se concederá sino en los
casos y bajo las condiciones dispuestas por las leyes, quedando
al arbitrio del juez señalar, dentro del legal, el término que -
crea prudente, atendidas la distancia del lugar y la calidad de
la prueba. Del término extraordinario no cabe prórroga."

Artículo 1208.-"Ni el término ordinario ni el extraordi-
nario podrán suspenderse sino de común consentimiento de los in-
teresados, o por causa muy grave, a juicio del juez y bajo su --
responsabilidad."

Artículo 1385.- "Concluido el t'ermino probatorio, desde
luego y sin otro trámite se mandará hacer la publicación de pro-
banzas".

"La publicación de probanzas es la unión de los cuader-
nos de prueba de la actora y demandada, a los autos del juicio -
principal. Del concepto se infiere que las pruebas se tramitan -
en caudernos separados de los autos del juicio principal. "... -
desde luego y sin otro trámite", indica no ser necesario instan-
cia de parte, publicar las probanzas."Se faculta al juez-nos de-
cía Caravantes- para proceder de oficio a la publicación de pro-
banzas porque nada hace con esto que impulse ni retraiga a las -
partes para seguir o abandonar el pleito, como podrían hacerlo -
aún después de este trámite, y antes la resolución judicial sir-

ve de aviso a las partes para evitar que ignorando que transcurrió el término de prueba, practiquen alguna que sea inútil por no proceder ocasionándoles gastos y dilaciones innecesarias."

La publicación de probanzas tiene por objeto lo siguiente:

1.- Que se instruya a las partes si han probado su acción o excepción.

2.- Tachar a los testigos o alegar la falsedad de documentos presentados hasta entonces.

3.- Que se entreguen materialmente los autos a las partes para producir sus alegatos.

Tocante a la publicación de probanzas, la Doctrina y la Suprema Corte de Justicia la han considerado como un requisito imprescindible, cuya omisión deja sin defensa a una de las partes. No obstante las partes de común acuerdo pueden omitirla o bien renunciarla." (1)

Art. 1307 del Código de Comercio.- "Durante el término probatorio, o dentro de los tres días que sigan a la notificación del decreto en que se haya hecho la publicación de sus pruebas, podrán las partes tachar a los testigos por causas que éstos no hayan expresado en sus declaraciones."

Art. 1386.- "No impedirá que se lleve a efecto la publicación de pruebas el hecho de hallarse pendientes algunas de las diligencias promovidas. El juez, si lo cree conveniente, podrá mandar concluir las, dando en tal caso conocimiento de ellas a las partes."

(1) Téllez Ulloa Marco Antonio, "El Enjuiciamiento Mercantil Mexicano", México, 1973, pág. 302.

"La vista o traslado a que se refiere el precepto, tiene por finalidad que el interesado en la prueba, insista en su desahogo o se desista de ella, ya sea por no ser de importancia en la litis, o bien, para que la contraria argumente lo contrario, es decir, su no desahogo por no ser necesaria, ya por ser excesiva o bien por haberse probado con otras probanzas el hecho a probar, etc." (1)

EJECUTORIA: "El artículo 1386 del Código de Comercio faculta al juez para mandar concluir pruebas pendientes, con el único requisito de que se haga del conocimiento de las partes el uso de tal facultad. Por tanto, la circunstancia de que la prueba pericial de la parte actora se haya perfeccionado fuera del término ordinario, no implica violación alguna, ni carece de eficacia tal prueba, si las partes quedaron notificadas del auto respectivo, surtiendo de esta suerte, el conocimiento que exige la ley." (Presnillo Company. Tomo CV. Pág. 703).

Artículo 1387.-"Las pruebas documentales que se presenten fuera del término serán admitidas en cualquier estado del juicio antes de sentenciarse, protestando la parte que antes no supo de ellas o no las pudo haber, y dándose conocimiento de las mismas a la contraria, en los términos del artículo 1319, para que pueda alegar lo que le convenga."

Artículo 1319.-"Si los documentos se presentan después de la publicación de las pruebas, en los casos en que la ley lo permite, el juez correrá traslado de ellos a la parte contraria para que use de sus derechos en un término que no exceda de cinco

(1) Téllez Ullos Marco Antonio, "El Enjuiciamiento Mercantil Mexicano" México, 1973, págs. 302 y 303.

días. Si ésta los arguyere de falsos, se observará lo prevenido en el final del artículo anterior."

En caso de que los testigos fueren tachados de falsos se observarán las disposiciones relativas del Código de Procedimientos penales respectivo.

"El recibimiento de las pruebas documentales a que se refiere el artículo 1387 tiene un límite: La sentencia.

La citación para sentencia no es óbice para admitir las documentales. ¿Por qué nada más documentales y no testimoniales o periciales, se pueden recibir hasta antes de sentencia?" ... porque no admite la sospecha de ser alterados a que están expuestos los testigos cuando se buscan y presentan después de publicadas sus disposiciones.." (1)

Artículo 1388.-"Mandada hacer la publicación de pruebas, se entregarán los autos originales, primero al actor y después al reo, por diez días a cada uno para que aleguen de buena prueba."

"Los "autos originales" contenidos en la disposición, es sin duda el expediente principal, que las partes pueden trasladar a su despacho con el fin de preparar sus alegatos.

Si el expediente es muy voluminoso se puede solicitar prórroga.

Transcurrido que sea el término concedido, sin retornar el expediente, bastará una rebeldía para que se tenga por perdido el derecho para alegar. Asimismo el juez requerirá al litigante moroso, la devolución de los autos, si pasado el término no lo ha hecho." (1)

(1) Téllez Ulloa Marco Antonio, "El Enjuiciamiento Mercantil Mexicano", México, 1973, págs. 303 y 304.

Artículo 1389.-"Pasado que sea el término para alegar, serán citadas las partes para sentencia."

Artículo 1390.-"Dentro de los quince días siguientes a la citación para sentencia se pronunciará ésta."

En términos generales podemos establecer que con la sentencia se da término a un procedimiento, o al litigio, que en el presente caso se entabló en la vía ordinaria mercantil, aunque sabido es que éste puede terminar por otros medios y en cualquier momento dentro del procedimiento, ya sea por desistimiento, por convenio, etc.

En el juicio ordinario mercantil los alegatos deberán ser presentados por escrito.

En relación a las sentencias el Código de Comercio establece:

Artículo 1321.-"Las sentencias son definitivas o interlocutorias."

Artículo 1322.- " Sentencia definitiva es la que decide el negocio principal."

Artículo 1323.-" Sentencia interlocutoria es la que decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia."

Artículo 1324.-"Toda sentencia debe ser fundada en ley y - si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales - de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso."

Artículo 1325.- "La sentencia debe ser clara, y al establecer el derecho debe absolver o condonar."

Artículo 1326.- " Cuando el actor no probare su acción, será absuelto el demandado".

Artículo 1327.- "La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación."

Artículo 1328.-"No podrán, bajo ningún pretexto, los jueces ni los tribunales aplazar, dilatar, omitir ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito."

Artículo 1329.-" Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará con la debida separación la declaración correspondiente a cada uno de ellos."

Artículo 1330.-" Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños o perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida o se establecerán por lo menos las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación, cuando no sean el objeto principal del juicio."

CAPITULO TERCERO.

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

Naturaleza del Juicio Ejecutivo.

- a) Demanda y contestación.
- b) De la Prueba (ofrecimiento, admisión y recepción ó desahogo).
- c) De la publicación de probanzas.
- d) De los alegatos y
- e) De la sentencia.

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

Naturaleza del juicio ejecutivo.

"El juicio ejecutivo no tiene por objeto como el declarativo, declarar un derecho dudoso sino hacer efectivo el que ya -- existe reconocido en una prueba preconstituída, es decir, perfeccionada antes del juicio. Comúnmente se dice que el juicio ejecutivo se caracteriza porque comienza con ejecución. Esto es cierto, pero tal circunstancia no apunta a la esencia misma del juicio, sino a una de las consecuencias que derivan de su propia naturaleza. Lo propio de los procedimientos ejecutivos es que mediante actos jurisdiccionales, se hace efectivo un derecho cuya existencia está - demostrada con un documento auténtico.

Escriche dice que el juicio ejecutivo tiene por objeto - no decidir sobre derechos dudosos o controvertidos, sino sólo llevar a efecto lo que ya está determinado por el Juez, o consta evidentemente en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen prueba plena y a que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial. Este juicio no es propiamente juicio, sino más bien un modo de proceder para que se ejecuten y no queden ilusorias las obligaciones o deudas ventiladas y decididas en juicio o comprobadas por títulos o instrumentos tan eficaces como los juicios; y así tiene por objeto la aprehensión o embargo de los bienes del deudor moroso en favor de su acreedor".

"Otro de los caracteres del juicio ejecutivo consiste en que la sentencia que en él se pronuncia no alcanza siempre la autoridad de la cosa juzgada material. Puede suceder, en efecto, que - el juez resuelva en la definitiva que no ha procedido la vía ejecu

tiva. En este caso, deja a salvo los derechos del actor para que los ejercite en juicio diverso o lo que es igual, abuelve al de mandado únicamente de la instancia. El fallo que pronuncia alcanza o puede alcanzar la autoridad de la cosa juzgada formal, pero no de la material.

Como queda dicho, en todo juicio ejecutivo forma parte - de la litis la procedencia de la vía aunque el demandado no la - objete. De esta manera se obliga al juez a examinar de oficio -- esa cuestión en su fallo definitivo. La procedencia de la vía es pues, una condición de la acción ejecutiva.

Cuando el Juez la declara procedente, el Código en vigor lo obliga a resolver sobre las cuestiones controvertidas, en cuyo caso su sentencia sí puede alcanzar la autoridad de la cosa juzgada material al resolver sobre esos derechos.

En síntesis, el juicio ejecutivo se caracteriza por las siguientes notas:

- a).- Presupone un título ejecutivo;
- b).- Tiene por objeto, no la declaración de un derecho - sino su realización efectiva mediante procedimientos judiciales;
- c).- El Juez debe examinar de oficio la procedencia de - la vía ejecutiva;
- d).- Se inicia con el auto de ejecución y con ésta misma, de tal manera, que a falta de ellos, el juicio no puede seguir adelante;
- e).- Su tramitación es sumaria;
- f).- En el derecho mexicano, es al mismo tiempo declarativo y ejecutivo, cuando el juez declara procedente la vía ejecutiva. Debe resolverse definitivamente sobre los derechos contro -

vertidos." (1)

Después de éste breve resumen de la naturaleza del juicio que nos ocupa, nos referiremos a la forma en que la Ley de la Materia ha reglamentado el juicio ejecutivo mercantil en su procedimiento, pero antes de analizar su estructura actual y como antecedente veamos el articulado del Código de 1854:

TITULO IV

Del juicio ejecutivo.

Artículo 980.

" El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

1o.- La sentencia ejecutoriada ó pasada en autoridad de cosa-juzgada, y la arbitral que sea inapelable, según convenio de los interesados.

2o.- La escritura pública estendida con los requisitos legales.

3o.- La confesión judicial del deudor.

4o.- Las letras de cambio, libranzas y vales ó pagarés de comercio, en los términos y casos que disponen los artículos relativos de este código.

5o.- Las minutas originales de contratos mercantiles celebrados con intervención de corredor, autorizadas por éste y firmadas por los contratantes, conforme a las disposiciones de este código.

6o.- Las facturas, cuentas corrientes y liquidaciones y cualesquiera otras contratas de comercio firmadas por el deudor, previo-

(1) Pallares Eduardo, "Diccionario de Derecho Procesal Civil", México, 1956, pág. 392

reconocimiento judicial."

Artículo 981.

"Si de los términos del reconocimiento resultare una deuda por cantidad líquida y otra que no aparezca líquida, tendrá su fuerza ejecutiva por la líquida, reservándose la demanda por lo ilíquido para otro juicio."

Artículo 982.

"Cuando el título ejecutivo obligue a la entrega de -- mercancías y por algun caso no puedan ser entregadas, se procederá ejecutivamente al pago de su valor, previo avalúo de dos corredores nombrados de oficio por el tribunal y de tercero en caso de discordia."

Artículo 983.

"Presentado por el actor el libelo de demanda acompañado del título ejecutivo, el tribunal expedirá su mandamiento en forma para que el ministro ejecutor asociado del escribano, requiera al deudor de pago, y no haciéndolo le embargue bienes suficientes para cubrir la deuda y costas, que pondrá en depósito de persona nombrada por el acreedor, bajo su responsabilidad."

Artículo 984.

"El ministro ejecutor y el escribano dejarán cédula citatoria abierta en la casa del deudor fijándole día y hora para que les aguarde, cuando la diligencia no haya de practicarse en el mismo día en que se despache la ejecución. Por el solo hecho de que el deudor no aguarde al emplazamiento, el ministro ejecutor procederá a practicar la diligencia de embargo, con cualquiera persona que se encuentre en la casa."

Artículo 985.

"El ministro ejecutor no suspenderá la diligencia de embargo, por razón de incompetencia que se oponga por el deudor, o de falta de reconocimiento del documento, ni por ningún otro pretexto, evasiva ó recurso de que se use, sino que llevará adelante la diligencia hasta su conclusión, dejando al deudor su derecho a salvo para que reclame ante el tribunal lo que le convenga."

Artículo 986.

" En el secuestro de bienes se seguirá este orden:

1o. Las mercancías.

2o.- Los créditos de fácil y pronto cobro a satisfacción del actor.

3o.-Los demás muebles del deudor.

4o. Los inmuebles.

5o. Las demás acciones y derechos que tenga el demandado: cualquier dificultad suscitada sobre el orden que deba seguirse, no impedirá el embargo, el ejecutor la allanará, prefiriendo para el secuestro lo que prudentemente crea mas realizable, a reserva de lo que determine el tribunal."

Artículo 987.

"Hecho el embargo, el ministro ejecutor, acto continuo, notificará al deudor o á la persona con quien ha practicado la diligencia, que dentro de veinticuatro horas comparezca ante el tribunal á hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas, ó á oponerse á la ejecución, si tuviere alguna excepción para ello.

El actor deberá también ser emplazado para que ocupe á la misma audiencia."

Artículo 988.

"En esta reunión se procurará ante todo conciliar á las -- partes; si esto no se logra, se procederá á los demas trámites - que aquí se designan para la secuela de este juicio."

Artículo 989.

" Son excepciones contra el t'ítulo que trae aparejada ejecución:

- 1o. Falsedad del título ó del contrato contenido en él, aunque el título tenga las formas exteriores.
- 2o. Prescripción ó caducidad del título.
- 3o. La usura ó el agio.
- 4o. Fuerza ó miedo.
- 5o. Remisión ó quita.
- 6o. Pago ó compensación.
- 7o. Oferta de no cobrar ó espera.
- 8o. Novación de contrato.
- 9o. Falta de personalidad en el ejecutante, ó del reconocimiento de la firma del ejecutado en los casos en que es necesario.
- 10o. Incompetencia del tribunal para conocer del asunto.

Artículo 990.

"No verificando el deudor el pago dentro de las veinticuatro horas despues de hecha la traba, ni oponiendo excepción contra la ejecución, el tribunal a pedimento del actor, , pronunciará sentencia de remate, prévia citación de las partes, mandando proceder a la venta de los bienes embargados y que de su producto se haga pago al acreedor."

Artículo 991.

"Si el deudorriere oposición a la ejecución, espresando la escepción ó escepciones que le favorecen, el tribunal lo tendrá por opuesto, y encargará á ambas partes los diez días de la ley, para que dentro de ellos prueben lo que les convenga."

" Artículo 992.

"Concluído este término, no se podrá ni aun terminar la diligencia que se hallare pendiente por razón de prueba."

Artículo 993.

" Concluído el término probatorio, y sentada razón de ello, el tribunal mandará hacer la publicación de probanzas y se les entregarán primero al actor y después al reo por tres días a cada uno para que aleguen de su derecho. Presentados los alegatos y -- previa citación, se pronunciará sentencia."

Artículo 994.

" Todas las escepciones, defensas ó derechos que por lo angustiado de los términos, no hubiere podido deducir ó comprobar el ejecutado, le quedan á salvo para que pueda usar de ellos en juicio ordinario."

Artículo 995.

" En virtud de la sentencia de remate se procederá á la venta de los bienes secuestrados, previo justiprecio hecho por dos corredores ó peritos y tercero en caso de discordia, nombrado por el tribunal. Si las partes conviniesen, en lugar de tres se nombrará un solo perito ó corredor.

Artículo 996.

" Presentado el avalúo del que pueden ocurrir a imponerse -- las partes en la secretaría, se anunciará la venta de los bienes,

por tres veces, dentro de tres días si fuesen muebles y dentro de nueve si fuesen raíces, por medio de los periódicos de la ciudad, ó de rotulones fijados en los parajes mas públicos según -- costumbre. Se rematarán en seguida en pública almoneda al mejor postor conforme á derecho."

Artículo 997.

"Las partes podrán convenir en que la venta se haga por medio de corredores, para evitar la publicidad ó trámites de la subasta pública."

Artículo 998.

"Si los bienes ejecutados consistieren en documentos de comercio endosables, se hará su venta al cambio corriente por el corredor que nombre el tribunal, quien presentará constancia de la negociación que haya hecho, certificada por otros dos corredores, para comprobarse que la venta ha sido al precio corriente de plaza."

Artículo 999.

"No habiéndose presentado postor a los bienes, el acreedor podrá pedir la adjudicación de ellos por su justiprecio."

Artículo 1000.

"La apelación en los juicios ejecutivos, no será admisible sino en cuanto al efecto devolutivo. Interpuesta que sea dentro del término, no se procederá a hacer pago al acreedor sin que -- este otorgue previamente la fianza de la ley de Toledo. La apelación será admitida o desechada conforme a derecho por el tribunal, sin formar ni substanciar artículo sobre ella."

Artículo 1001.

"Cualquiera dificultad o disputa que se suscitare sobre pa

go de costas, otorgamiento de fianza en el juicio, avalúo de peritos, o cualquiera otra, la decidirá el tribunal de plano sin -- substanciar el artículo que se promovía, ni otro trámite haciendo desde luego cumplir su sentencia, o elevando los autos al superior; sin perjuicio de los derechos de los interesados, que podrán deducir por cuerda separada."

Nuestro Código de Comercio Vigente regula el Procedimiento Ejecutivo Mercantil de la manera siguiente:

Art. 1391.-"El procedimiento ejecutivo tiene lugar -- cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución."

Escribano nos dice: "Título ejecutivo, es el instrumento que trae aparejada ejecución contra el obligado, de modo que en su virtud se puede proceder sumariamente al embargo y venta - de los bienes del deudor moroso para satisfacer al acreedor."(1)

"Para que un título traiga aparejada ejecución, el -- crédito en él consignado debe reunir la triple característica de ser cierto, líquido y exigible. Las ejecutorias de la Suprema - Corte exigen estos requisitos en forma constante y afirman que - el juicio ejecutivo es un procedimiento sumario de excepción y - que únicamente tiene acceso a él aquél cuyo crédito consta en título de tal fuerza que constituye vehemente presunción de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado para que sea desde luego atendido.

Crédito cierto es aquél que reviste alguna de las - formas enumeradas por la ley como ejecutivas. En otras palabras:

(1) Pág. Joaquín Escribano, "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia".

únicamente puede ser título ejecutivo aquél al que la ley otorga expresamente tal carácter. Los títulos ejecutivos, por su proceso de creación y por la forma que revisten, constituyen una prueba preconstituída de la acción, y sólo este carácter explica que basten para que el juez, sin audiencia de la parte contraria, expida en su contra un requerimiento de pago y una orden de embargo, sin esperar a que el actor presente otras pruebas, pues el título ejecutivo es, por sí suficiente."

"TITULOS EJECUTIVOS.-El juicio ejecutivo es un juicio de excepción que se basa en el establecimiento, por un título, de un derecho perfectamente reconocido por las partes; el documento mismo prohija la existencia del derecho, define al acreedor y al deudor y determina la prestación cierta, líquida y exigible, de plazo y condiciones cumplidos, como pruebas todas ellas consignadas en el título. Ahora bien, si se deduce una acción en la vía ejecutiva mercantil, pero de los términos de la demanda se advierte con claridad que se están ejercitando derechos controvertibles, que no hay la exigencia de una deuda cierta y líquida, sino al contrario, se pone de relieve que se está frente a un título que no puede fundar una acción ejecutiva, porque no se reúnen los requisitos que la doctrina y la jurisprudencia de esta Suprema Corte han señalado como indispensables para que un título - traiga aparejada ejecución."

Quinta Epoca: Tomo CXXV, Pág. 99. A.D. 1273/54.- Hileros del Norte, S.A. y Coags.- Mayoría de 4 votos.

(1) Zamora-Pierce Jesús, "Derecho Procesal Mercantil." México, - 1977, Págs. 163 y 164.

Traen aparejada ejecución:

I.- La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348;

II.- Los instrumentos públicos;

III.- La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288;

IV.- Las letras de cambio, libranzas, vales, pagarés y demás efectos de comercio en los términos que disponen los artículos relativos de este código, observándose lo que ordena el artículo 534 respecto a la firma del aceptante;

V.- Las pólizas de seguros, conforme al artículo 441;

VI.- La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en el artículo 420;

VII.- Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor. "

Artículo 1346.-"Debe ejecutar la sentencia el juez que la dictó en primera instancia o el designado en el compromiso en caso de procedimiento convencional."

Artículo 1348.- " Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta nada expusiere dentro del término fijado, se decretará la ejecución por la cantidad -

que importe la liquidación; mas si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente, la cual contestará dentro de tres días, fallando el juez o tribunal dentro de igual término lo que estime justo. De esta resolución no habrá sino el recurso de responsabilidad."

Artículo 1288.-"Cuando la confesión judicial haga -- prueba plena y afecte a toda la demanda, cesará el juicio ordinario, si el actor lo pidiera así y se procederá en la vía ejecutiva."

Zamora-Pierce comentando el artículo 1,391 del Código de Comercio manifiesta: "Carecen de fuerza ejecutiva las pólizas de seguros y la decisión de los peritos designados en materia de seguros. Quien reclama en contra de una compañía de seguros debe someterse en primer término a un procedimiento conciliatorio ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y, posteriormente optar entre someter el conflicto al arbitraje de la propia comisión o demandar a la aseguradora ante los tribunales civiles en la vía ordinaria, como estudiamos en detalle en el Capítulo Segundo de esta obra.

Son, en cambio, títulos ejecutivos mercantiles, los que mencionamos a continuación, y a los que otorgan tal carácter, en el caso del primero, la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, y por lo que hace a los restantes, la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares:

1) En materia de fianzas, el documento que consigne la obligación del solicitante, fiado, contrafiador u obligado-

solidario, acompañado de la certificación del contador de la institución de fianzas, de que ésta pagó al beneficiario, y de una copia simple de la póliza, llevan aparejada ejecución para el conro de la cantidad correspondiente. Igualmente, dicho documento y la mencionada copia, traerán aparejada ejecución para el conro de las primas vencidas y no pagadas, con la certificación del contador de la institución respecto a la existencia del adeudo. La firma del contador de la institución de fianzas deberá ser legalizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (art. 96 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas).

2) Las libretas, los bonos y las estampillas de ahorro serán títulos ejecutivos en contra de la institución bancaria-depositaria (arts. 18 y 115 de la L.I.C.).

3) El contrato o la póliza en que se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con la certificación del contador de la institución acreedora, serán título ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito previo alguno (art. 108 de la L.I.C.).

4) Las cédulas hipotecarias conferirán al tenedor el derecho a deducir individualmente acción en la vía ejecutiva mercantil contra el deudor o contra la institución que garantice la emisión, para reclamar las cantidades debidas, previo protesto levantado, en todo caso, contra la institución garantizadora (arts. 38 y 123, fracc. V, de la L.I.C.).

5) Los bonos que emitan las sociedades de crédito hipotecario producirán acción ejecutiva contra el emisor, previo -

requerimiento de pago ante notario (art. 123, fracc. V de la - -
L.I.C.). (1)

Artículo 1392.- Presentada por el actor su demanda --
acompañada del título ejecutivo se proveerá auto, con efectos de
mandamientos en forma, para que el deudor sea requerido de pago,
y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir -
la deuda y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del acre-
dor, en depósito de persona nombrada por éste, salvo lo dispues-
to en las concesiones vigentes en favor de los bancos."

Presentada la demanda el Juez, de oficio, verificará-
si contiene los requisitos señalados en los artículos 1069, 1070
y 1071, quienes prescriben:

Artículo 1069.- "Todos los litigantes, en el primer es-
crito o en la primera diligencia judicial, deberán designar casa
ubicada en el lugar del juicio para que se les hagan las notifi-
caciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias. --
Igualmente deben designar la casa en que ha de hacerse la prime-
ra notificación a la persona o personas contra quienes promueven.
Cuando un litigante no cumpla, las notificaciones se entenderán-
con los estrados del juzgado o tribunal."

Artículo 1070.-"Cuando se ignore el domicilio de la -
persona que debe ser notificada, la primera notificación se hará
publicando la determinación respectiva por tres veces consecuti-
vas en el periódico oficial del Estado o del Distrito Federal en
que el comerciante deba ser demandado."

Artículo 1071.- "Cuando haya de notificarse o citarse

(1) Zamora-Pierce Jesús, "Derecho Procesal Mercantil"., México, -
1977, págs. 167 y 168.

a una persona residente fuera del lugar del juicio, se hará la notificación o citación por medio de despacho o exhorto al juez de la población en que aquélla residiere."

Además, el Juez también de oficio y sin audiencia del demandado examinará el título ejecutivo, fundatorio de la demanda, para determinar si reúne los requisitos legales, hecho ésto y concluyendo el Juez que el título tiene carácter ejecutivo, -- dictará auto de embargo, o de ejecución o de exequiendo.

Artículo 1393.-"No encontrándose el deudor a la primera busca se le dejará citatorio, fijándole día y hora para que -- espere. Por el solo hecho de que el deudor no espere al emplazamiento, se procederá a practicar el embargo con cualquiera persona que se encuentre en la casa o con el vecino más inmediato."

EJECUTORIA.-"El artículo no admite otras interpretaciones, las que, de que si el deudor no se encuentra presente en la primera busca se le debe dejar citatorio fijándose día y hora para que espere, mas no la de que ese día y hora deben ser posterior al en que se deje el citatorio, en virtud de que el repetido artículo estatuye: No encontrándose al deudor en la primera -- busca se le dejará citatorio, fijándole día y hora para que espere. Por el solo hecho de que el deudor no espere el emplazamiento se procederá a practicar el embargo con cualquier persona que se encuentre en la casa o con el vecino más inmediato; y de la -- lectura del precepto aludido resulta en forma clara y sin lugar a dudas contiene disposiciones expresas al respecto a la forma -- en que se deberán practicar las diligencias de requerimiento, emplazamiento en el juicio mercantil de donde emanan los actos re-

clamados. Por lo tanto, es indebido e ilegal sostener, como lo hizo el juez de Distrito para que la segunda busca al deudor, - se debe señalar una hora de un día posterior al en que se deje citatorio. Por otra parte, cabe concluir que aun cuando es -- cierto que sobre el citatorio y el emplazamiento transcurrió - solo media hora, también lo es, que el citado artículo 1393 -- del Código de Comercio, no establece que dicho citatorio deba ser para hora fija del día siguiente, por lo que resulta legal la diligencia de requerimiento ejecutados en el mismo día en - que se deja el citatorio correspondiente." (Amparo en Revisión 397/70. Quejoso: Estéban Corro Galván. Amparo en Revisión 130/70. José Ramos Fuentevilla. Tribunal Colegiado del Quinto Circuito).

Artículo 1394.- "La diligencia de embargo no se suspenderá por ningún motivo, sino que se llevará adelante hasta su conclusión, dejando al deudor que la reclame sus derechos a salvo para que los haga valer como le convenga durante el -- juicio o fuera de él."

Artículo 1395.- "En el embargo de bienes se seguirá este orden:

I.- Las mercancías;

II.- Los créditos de fácil y pronto cobro, a satisfacción del acreedor;

III.- Los demás muebles del deudor;

IV.- Los inmuebles;

V.- Las demás acciones y derechos que tenga el demandado.

Cualquier dificultad en el orden que deba seguirse

no impedirá el embargo. El ejecutor la allanará, prefiriendo - lo que prudentemente crea más realizable, a reserva de lo que - determine el juez."

En la práctica de la diligencia a que se refieren -- los dos artículos anteriores podemos señalar algunas reglas pa - ra su buen desarrollo y, como en muchas ocasiones, para alla - nar las dificultades que en la misma se presenten recurrimos a algunos preceptos del Código de Procedimientos Civiles del Dis - trito Federal, pues como ya lo señalamos y por así prescribir - lo el propio Código de Comercio se aplicará supletoriamente.

En la práctica de la diligencia de embargo el Actua - rio, que se constituye asociado del actor en el domicilio del - demandado a su criterio valorará los bienes que se va a embar - gar para que no sean excesivos ni tampoco insuficientes para - cubrir el monto del adeudo. Además, en el momento de practicar se la diligencia de embargo, a la que nos hemos venido refirien - do; dará fé de todo lo ocurrido durante ella.

El artículo 536 del Código de Procedimientos Civiles, en su parte relativa señala: "El derecho de designar los bie - nes que han de embargarse corresponde al deudor; y sólo que é - ste se rehúse a hacerlo o que esté ausente, podrá ejercerlo el - actor o su representante..."

Y el artículo 537 del Ordenamiento antes citado en - su parte relativa prescribe: "El ejecutante puede señalar los - bienes que han de ser objeto del secuestro, sin sujetarse al - orden establecido por el artículo anterior:

II.- Si los bienes que señala el demandado no fueron

bastantes o si no se sujeta al orden establecido en el artículo anterior;..."

En relación al artículo 1394 transcribiremos la siguiente ejecutoria: " Si bien es cierto que la naturaleza del bien secuestrado no puede alterarse por la circunstancia de que el señalamiento haya sido hecho por el deudor, ni por la de que éste haya aceptado el cargo de depositario, no puede estimarse que el secuestro recaiga propiamente sobre una negociación mercantil e industrial, constituida por un estable, si el embargo se traba exclusivamente sobre tres semovientes, individualmente especificados que se encontraban en el mismo, ya que el despojo de ellos, de ninguna manera puede implicar la desintegración de la negociación, si la misma está integrada por un número mayor de semovientes." (Tomo XLVIII. Pág. 2727).

Respecto al artículo 1395 del Código de Comercio Téllez Ulloa nos dice: "La prelación del embargo, establece, qué bienes pueden afectarse con menos quebranto para el ejecutante y para el ejecutado. Esta norma, es por tanto, en nuestro concepto, protectora de los derechos del demandado y del actor. Así por ejemplo, el demandado puede señalar un bien inmueble para la traba, sabiendo que su venta es más tardada que los créditos de fácil y pronto cobro. Al ejecutante en este caso, le es más conveniente lo segundo, razón por la cual, no estando conforme, lo señalará para su embargo. Esta dificultad suscitada en la diligencia, no impedirá el embargo del inmueble ni de los créditos de fácil y pronto cobro, a reserva de lo que determine el juez; pero lo correcto y lo que realmente se exige en el precepto algo que nunca se lleva en la práctica-, el actuario deberá pre-

ferir aquellos bienes que mayor producto pueda obtenerse y con el menor perjuicio, tanto del ejecutado como del ejecutante.

En relación con el embargo del patrimonio de sociedades o comerciantes en particular, son los actuarios y luego los -- jueces, los que alteran el orden o prelación de la norma. Efectivamente, cuando el ejecutado es una sociedad, los actuarios-- y los jueces después, no permiten, con grave quebranto a la -- norma que establece la prelación, el embargo del patrimonio - del demandado en forma individualizada sino genérica; la disposición comentada señala las mercancías, como el primer bien -- del patrimonio del ejecutado para afectarse el embargo. En estos casos, los actuarios traban embargo en grado de intervención, nombrando para tal efecto, depositario interventor con - cargo a la caja. La causa o motivo de tal proceder, lo constituye la ratio legis, que en la especie, no indica la forma de llevar a cabo el embargo de sociedades, por lo que es dable -- aplicar disposiciones de la legislación procesal civil, las - cuales prevén que la intervención con cargo a la caja, no causa trastorno a la economía social ni obstaculiza dejar abiertas las fuentes de la producción de la sociedad demandada. Este es el fundamento por el cual, los actuarios y jueces, se basan para impedir el embargo de mercancías en forma individualizada, cuando se trata de sociedades.

Nosotros creemos, que la interpretación y espíritu de la norma debe partir, de la legislación a la cual pertenece: - Mercantil. Cuando se promulgó el Código de Comercio, el legislador mercantil previó el embargo de sociedades, tan es así --

que estableció el orden para proceder a su embargo. Claro, que la mente del legislador no llegó a imaginar, que el tráfico -- del comercio sería como lo es ahora, pero sí, previendo que el tráfico del comercio no se debe obstaculizar con grave perjuicio para el ejecutante, determinó a las mercancías, en primer orden para trabar embargo. En consecuencia, cuando se trate de sociedad la ejecutada, sí procede el embargo individualizado - de su patrimonio, y en primer lugar las mercancías; interpreta da la norma desde un punto de vista jurídico-procesal, no en - contramos la ratio legis, que supuestamente se aplica en la -- práctica, con menoscabo a la prelación establecida por la ley." (1)

Art.1396.- "Hecho el embargo, acto continuo se notifica - rá el deudor, o a la persona con quien se haya practicado la - diligencia, que dentro de tres días comparezca ante el juzgado a hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas, o a - oponerse a la ejecución si tuviere alguna excepción para ello.

EJECUTORIAS:

"Para el embargo de bienes muebles, por la naturaleza pro - pia de ellos, es necesario que se tengan a la vista, a fin de - que pueda trabarse ejecución y queden asegurados, poniéndolos - en guarda, mediante la entrega material, en calidad de depósi - to al mismo ejecutado, o al depositario que se nombre; pues de lo contrario, podrá suceder que los bienes designados para el - embargo, no existan, o que, aun existiendo, se les pueda hacer desaparecer, sin que sea posible exigir a nadie la responsabi -

(1) Téllez Ulloa Marco Antonio, "El Enjuiciamiento Mercantil - Mexicano", México, 1973, págs. 317 y 318.

lidad consiguiente por su desaparición; sin que baste para tener por trabada la ejecución, la designación de bienes que haga el ejecutado, si la existencia de éstos no le consta al ejecutor por no tenerlos a la vista." (Tomo XIX. Pág.550).

"El secuestro de bienes muebles está constituido o integrado por dos elementos principales: El embargo que se hace pesar sobre los bienes, que de acuerdo con la ley se señalen en la misma diligencia, y el depósito mediante el cual se verifica la entrega material de los propios bienes al depositario que, con este objeto, haya nombrado el ejecutante, de manera que el secuestro no llega a consumarse y no puede por tanto considerarse perfeccionado, sino cuando sus dos elementos integrales, han tenido completa y legal realización." (Tomo XXXIV. Pág. 1399).

En los juicios ejecutivos mercantiles se considera que es indispensable llevar a efecto el embargo de bienes del deudor antes de efectuar el emplazamiento y en apoyo de éste razonamiento tenemos las siguientes:

EJECUTORIAS:

"El incidente de nulidad del embargo pone obstáculo al negocio en el principal, y por tanto, es aplicable al caso en que se presente, el artículo 1350 del Código de Comercio. En efecto, el juicio ejecutivo tiene, además de los presupuestos procesales de todo juicio el de que no se puede probar el proceso, si no hay embargo, porque su objeto es sacar a remate los bienes embargados, y en consecuencia, si se impugna de nula la diligencia de ejecución no se puede llegar a sentencia mientras no se resuelva negativamente un presupuesto del proceso. Así, -

aun cuando el artículo 1414 del Código de Comercio dice que los incidentes en el juicio ejecutivo mercantil, se decidirán sin -
substanciar artículo, dicho precepto queda aplicable cuando el -
incidente tiene por materia establecer que falta un presupuesto
procesal, Vg.: El de competencia y por razón de materia, el de -
personalidad de las partes y el de validez del embargo. Además -
cabe añadir que el hecho de que el embargo no se verifique en -
el domicilio del deudor, deja a éste sin oportunidad de señalar
bienes en los cuales se haga la ejecución o de pagar al momento
de ser requerido, y como no puede haber emplazamiento si no hay
embargo, de ser nulo éste por haberse verificado en lugar ajeno
al domicilio del demandado, el emplazamiento resultará inexis -
tente también." (Tomo CXIII. Pág. 815).

"En estricto derecho, al no haberse trabado embargo, no -
surgió ningún efecto legal el emplazamiento que se hizo a los -
demandados, y debido a estas circunstancias el juez no estaba -
obligado a entrar al estudio de las acciones y las excepciones -
opuestas por el demandado. El juzgador no estaba obligado a ocu -
parse de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas -
respectivamente en la demanda y en la contestación, porque el -
emplazamiento hecho debe ser posterior al embargo, y éste en --
realidad no tuvo lugar." (3a. Sala. Tomo XCIV. Pág. 169. Tribu -
nal Superior de Justicia del Distrito Federal).

El término para contestar la demanda Ejecutiva Mercantil
es perentorio aunque pensamos, basándonos en lo que la propia -
Ley Mercantil señala, que en caso de la contraparte no acuse la
correspondiente rebeldía se tendrá por contestada la demanda.

El artículo 1077 del Código de Comercio dice: "Serán -
improrrogables los términos señalados:

I.- Para comparecer en juicio; ..."

Artículo 1078.-"Transcurridos los términos judiciales y - las prórrogas legalmente otorgadas, bastará una sola rebeldía pa - ra que se saquen con todo apremio las copias o los autos, en su - caso, siguiendo el juicio su curso y perdiéndose el derecho que - debió ejercitarse dentro del término."

EJECUTORIA: "Concretamente se hacen consistir los agra - vios formulados, en la interpretación que se da al artículo 1078 del Código de Comercio, omitiendo la aplicación del 1077 fracción I del mismo Código y que el agravio se causa porque a la demandada se le tuvo contestando legalmente la demanda, aunque lo hizo fuera del término legal, al no haberse acusado la rebeldía de su parte y hace notar el recurrente que se acusó la rebeldía en escrito recibido por el Juzgado de conocimiento, cuarenta y cinco minutos después de presentarse el escrito de contestación a la - demanda. Haciendo una correcta interpretación del espíritu de la Ley Adjetiva Civil (Mercantil) y especialmente de los artículos - 1077 fracción I y 1078 del Código de Comercio debe estimarse, -- contrariamente a lo argumentado por el recurrente, que no existe conflicto entre las disposiciones referidas, supuesto que el ar - 1077 en su fracción I se concreta a expresar que es improroga - ble el término señalado para comparecer en juicio, lo que quiere decir, que aun cuando le fuere pedida al juzgador la prórroga de tal término, legalmente estaría impedido para concederla y venci - do el mismo, nace el derecho del demandante para acusar rebeldía, toda vez que el procedimiento mercantil no es oficioso y se re - quiere que lo impulsen las partes intervinientes, y en tal situa - ción, si el demandante no acusó la rebeldía del demandado oportu

namente, la contestación de la demanda presentada cuando todavía no existía promoción que acusara esa rebeldía, fué correctamente aceptada en tiempo por el a quo y la resolución reclamada no vio la por ende garantías individuales en perjuicio del quejoso aquí recurrente, siendo intrascendente el lapso transcurrido entre la contestación y el acuse de rebeldía, dado que, lo determinante - para los efectos legales, es que éste se presente después, cuando ya estaba perdido el derecho generado en favor del demandante al transcurrir el término señalado por la ley para que el demandado contestara la demanda y tiene aplicación el artículo 1078 - del Código de Comercio, supuesto que se refiere a los términos - en general al hablar de los mismos y de sus prórrogas legales, - así como a la rebeldía que se promueva cuando proceda." (Amparo en Revisión 469/72. Srío. Tiburcio Ibarra Morales. Ponente: Mgdo. Fructuoso Aguilera Rojas. Por unanimidad de votos. Tribunal Colegiado del Quinto Circuito).

El artículo 1075 del Código de Comercio señala: "Los -- términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente al en que se hubiere hecho el emplazamiento, citación o notificación y se contará en ellos el día del vencimiento, salvo los casos en que la ley disponga expresamente otra cosa."

Tomando en cuenta lo prescrito por el artículo anteriormente transcrito podemos deducir que el término para oponerse a la ejecución en los juicios ejecutivos mercantiles, empieza a contar al día siguiente del emplazamiento, razonamiento señalado por Téllez Ulloa.

Respecto a lo anterior el autor citado señala: "El artículo 1396 señala tres días para oponerse a la ejecución en el juicio

ejecutivo mercantil. Visto aisladamente, el precepto no indica cuándo empiezan a correr los tres días que señala. Para nosotros, de acuerdo con el artículo 1404 del Código de Comercio, el término de tres días que señala el artículo 1396, empieza a contar al día siguiente de hecho el emplazamiento.

A nuestro juicio, la improrrogabilidad del término no se traduce, en caso de emplazamiento, en la circunstancia de que -- tenga que empezar a correr el mismo día en que se practicó. Tampoco creemos que exista contradicción en los artículos 1075 y -- 1077 fracciones I y IV; todo lo contrario.

El artículo 1075, es la regla general que se aplica a todos los casos, excepto aquellos que por disposición expresa de la ley, señale que el término empezará a correr desde el día de la notificación o emplazamiento. De ninguna manera el artículo -- 1077 último párrafo, deroga la regla general cuando se trata de emplazamientos. El artículo 1075 distingue emplazamientos, citaciones o notificaciones, que si bien es cierto son especies de -- un mismo género, persiguen finalidades distintas que se deben -- puntualizar para no incurrir en error. Es de tal importancia tal distinción, que si el legislador hubiere querido que el término del emplazamiento empezara a contar el mismo día en que se realizó lo hubiera incluido en la excepción del artículo 1077. De ahí, -- que la notificación que señala el artículo 1077, no se refiera -- en sentido genérico sino en sentido estricto.

Además según el artículo 1094 fracción III del Código de Comercio; Se entiende sometido tácitamente: "El demandado en juicio ejecutivo o hipotecario, si en los tres días siguientes a la práctica de la primera diligencia..."; indudablemente que no se-

refiere a otra cosa más que al emplazamiento. Sería absurdo que el demandado en juicio ejecutivo mercantil, si aceptáramos que el término empieza a correr el mismo día del emplazamiento pudiera en el cuarto día alegar reserva del derecho de inhibitoria, porque entonces sí existiría contradicción con los demás ordenamientos.

El artículo 1075 señala que el término del emplazamiento, citación o notificación, comenzarán a correr al día siguiente, salvo los casos en que la ley disponga otra cosa. Nótese que el artículo distingue el emplazamiento y la notificación, pero, lo más importante, la excepción a la regla general, la cual debe ser expresa. En todo el articulado del Código de Comercio no encontramos disposición expresa, en relación con el emplazamiento, esto es, de que el término del emplazamiento deba contar a partir del día en que se realizó; en cambio para las notificaciones si hay disposición expresa.

En consecuencia, interpretado de esa forma el artículo -- 1396, creemos que el término para oponerse a la ejecución en los juicios ejecutivos mercantiles, empieza a contar al día siguiente del emplazamiento. Si no lo interpretáramos de esa manera, no tenemos idea a qué emplazamiento se quiso referir el artículo -- 1075." (1)

Considerando la importancia de la oposición a la ejecución puesto que de ello depende, fundamentalmente, el buen éxito del demandado para lograr una sentencia favorable y en virtud de no ser unánime los criterios de los tratadistas ya que la tesis --

(1) Téllez Ulloa Marco Antonio, "El Enjuiciamiento Mercantil Mexicano", México, 1973, págs. 325, 326 y 327.

sostenida por Zamora-Rierce es la siguiente: "No podemos compartir la tesis mencionada. Para justificar nuestra oposición, permitásenos repetir algunos conceptos ya expuestos. En materia mercantil hay dos clases de términos: los improrrogables, que son aquéllos enumerados por el artículo 1,077 en sus diversas fracciones, y los prorrogables, que serán por eliminación todos los expresamente mencionados en dicho artículo. Los términos prorrogables principian a correr desde el día siguiente al en que se hubiere hecho el emplazamiento, citación o notificación, por ordenarlo así el artículo 1,075. Los improrrogables comienzan a correr desde el día mismo de la notificación, conforme al párrafo final del artículo 1,077.

Luego el problema de saber si un término debe contarse a partir del día siguiente a la notificación (prorrogable), o bien a partir del mismo día (improrrogable), se reduce a determinar si se encuentra entre los enumerados en el artículo 1,077 o no. Ahora bien, el término para oponerse a la ejecución se encuentra expresamente señalado por el artículo 1,077, en su fracción IV, y en consecuencia es improrrogable y debe contarse a partir del día de la notificación.

Invoca aún Téllez Ulloa en su apoyo el texto de los artículos 1,094 y 1,404 del código. El primero dispone que: "Se entiende sometido tácitamente: Fracc.III. El demandado en juicio ejecutivo o hipotecario, si en los tres días siguientes a la práctica de la primera diligencia judicial no aloga la reserva del derecho de inhibitoria." El segundo afirma: "No verificando el deudor el pago dentro de tres días después de hecha la traba, ni oponiendo excepción contra la ejecución a pedimento del actor y pre

via citación de las partes, se pronunciará sentencia de remate." Si aceptáramos que, del texto de estos artículos, puede deducirse que el término para oponerse a la ejecución corre a partir - del día siguiente al del emplazamiento, deberíamos concluir su contradicción irreductible con el artículo 1,077, que designa a dicho término como improrrogable y ordena su cómputo a partir - del mismo día del emplazamiento. En ese caso, la contradicción debería resolverse en favor del artículo 1,077, que contiene la norma expresa aplicable al cómputo de términos, y contra los ar tí tu los 1,094 y 1,404, destinados por el legislador a otros fines.

La práctica de los tribunales de la República es conforme con nuestra tesis, acepta que el término para oponerse a la ejecución es improrrogable y lo computa como tal. No existen -- ejecutorias que se refieran expresamente a este punto, pero su misma ausencia parece indicar que los litigantes no han considerado debatible la naturaleza improrrogable del término para oponerse a la ejecución." (1)

(1) Zamora-Pierce Jesús, "Derecho Procesal Mercantil", México, - 1977, págs. 93 y 94.

El artículo 1397 del Código de Comercio dice: "si se tratare de sentencia, no se admitirá más excepción que la de pago si la -- ejecución se pide dentro de ciento ochenta días; si ha pasado -- ese término, pero no más de un año, se admitirán, además, las -- de transacción, compensación y compromiso en árbitros; y trans-- currido más de un año serán admisibles también las de novación, comprendiéndose en ésta la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación y la -- falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida -- en virtud de ejecutoria, convenio o juicio constante en autos.-- Todas estas excepciones, sin comprender la de falsedad, deberán ser posteriores a la sentencia, convenio o juicio y constar por instrumento público, por documento judicialmente reconocido o -- por confesión judicial."

EJECUTORIA: "La prueba confesional a que se refiere -- el artículo 1397 del Código de Comercio, en que debe fundarse -- la excepción hecha valer contra la ejecución de una sentencia -- no puede ofrecerse dentro del mismo procedimiento de ejecución-- sino que debe ser preconstituída, pues de no ser así, constante-- mente se vería estorbada la ejecución de las sentencias, median-- te la promoción de ese incidente ofreciendo la confesión de -- quien la obtuvo en el juicio, lo que es contrario a la ley, ya-- que es evidente la intención que ha tenido el legislador de que una vez definido el derecho en forma indubitable, se cumpla lo-- más pronto posible con la resolución respectiva." (Tomo LXXXII. Pág. 302)."

Artículo 1398.-"Los términos fijados en el artículo anterior se contarán desde la fecha de la sentencia o convenio, a no ser que en ellos se fije plazo para el cumplimiento de la-

obligación, en cuyo caso el término se contará desde el día en que se venció el plazo o desde que pudo exigirse la última prestación vencida, si se tratare de prestaciones periódicas."

Artículo 1399.- "Dentro de los tres días siguientes al embargo podrá el deudor oponer la excepción acompañando el instrumento en que se funde, o promoviendo la confesión o reconocimiento judicial. De otra manera no será admitida."

EJECUTORIA: "El artículo 1399 del Código de Comercio, - previene que dentro de los tres días siguientes al embargo, podrá el deudor oponer la excepción, acompañando el instrumento en que la funde, o promoviendo la confesión o reconocimiento judicial, etc...; precepto que rige exclusivamente para los casos de ejecución proveniente de sentencia, como se desprende de los dos artículos que preceden; por lo que no existe contradicción entre el citado precepto y el 1396 del mismo ordenamiento, que habla de la oposición de la ejecución dentro del procedimiento ejecutivo, y que previene que hecho el embargo, se notificará al deudor o a la persona con quien se haya practicado la diligencia, para que, dentro de tres días comparezca a hacer pago llano de lo demandado, y las costas, o a oponerse a la ejecución." (Tomo XLVII. Pág. 1597).

Artículo 1400.- "Si el ejecutante objetare el instrumento a que el artículo anterior se refiere y ofreciere pruebas, se señalará un término que no pase de diez días. Concluído este término, el juez citará a una audiencia verbal que se verificará dentro de tres días y fallará dentro de cinco. La citación para la audiencia produce los efectos de citación para sentencia."

"Si únicamente se objeta el documento pero sin ofrecer -- pruebas, no hay motivo para abrir una dilación probatoria. El término de prueba es para que el ejecutante pruebe la objeción- y no para que el ejecutado funde el contenido y forma del documento." (1)

Art. 1401.- "Si se tratare de letras de cambio se observará lo dispuesto en el artículo 535 de este Código.

Actualmente artículo 80. de la Ley General de Títulos y -- Operaciones de Crédito.

Artículo 80.-"Contra las acciones derivadas de un título - de crédito sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y de fensas:

I.- Las de incompetencia y de falta de personalidad en el actor;

II.- Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento;

III.- Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 11;

IV.- La de haber sido incapáz el demandado al suscribir el título;

V.- Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deben llenar o con tener, y la ley no presuma expresamente o que no se haya satisfecho dentro del término que señala el artículo 15;

VI.- La de alteración del texto del documento o de los demás datos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto por-

(1) Téllez Ulloa Marco Antonio, "El Enjuiciamiento Mercantil Mexicano", México, 1973, pág. 329.

el artículo 13;

VII.- Las que se funden en que el título no es negociable;

VIII.- Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132;

IX.- Las que se funden en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II del artículo 145;

X.- Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción;

XI.- Las personales que tenga el demandado contra el actor.

Artículo 11.-" Quien haya dado lugar, con actos positivos o con omisiones graves, a que se crea, conforme a los usos del comercio, que un tercero está facultado para suscribir en su nombre títulos de crédito, no podrá invocar la excepción a que se refiere la fracción III del artículo 80. contra el tenedor de buena fe. La buena fe se presume, salvo prueba en contrario, siempre que concurren las demás circunstancias que en este artículo se expresan."

Artículo 15.- Las menciones y requisitos que el título de crédito o el acto en él consignado necesitan para su eficacia, podrán ser satisfechos por quien en su oportunidad debió llenarlos, hasta antes de la presentación del título para su aceptación o para su pago."

Artículo 13.-"En el caso de alteración del texto de un título, los signatarios posteriores a ella se obligan, según --

los términos del texto alterado, y los signatarios anteriores, según los términos del texto original. Cuando no se pueda comprobar si una firma ha sido puesta antes o después de la alteración, se presume que lo fue antes."

Artículo 142.-"Si no se exige el pago de la letra a su vencimiento, el girado o cualquiera de los obligados en ella, después de transcurrido el plazo del protesto, tiene el derecho de depositar en el Banco de México el importe de la letra a expensas y riesgo del tenedor, y sin obligación de dar aviso a ésta."

Artículo 45.- "Si de las pruebas aportadas resultare cuando menos una presunción grave en favor de la solicitud, el juez:

Fracción II.- Ordenará, si así lo pidiere el reclamante y fiere suficiente la garantía ofrecida por él, en los términos del artículo anterior, que se suspenda el cumplimiento de las prestaciones a que el título dé derecho, mientras pasa a ser definitiva la cancelación, o se decide sobre las oposiciones a ésta;

Artículo 1402 Código de Comercio.- "Si se tratare de cartas de porte se atenderá a lo que dispone el artículo 583."

Artículo 583 Código de Comercio.-" Los títulos legales del contrato entre el cargador y el porteador serán las cartas de porte, por cuyo contenido se decidirán las cuestiones que ocurran sobre su ejecución y cumplimiento, sin admitir más excepciones que la falsedad y error material en su redacción.

Cumpliendo el contrato, se devolverá al porteador la carta de porte que hubiere expedido y en virtud del canje de es

te título por el objeto porteadado, se tendrán por canceladas las respectivas obligaciones y acciones, salvo cuando en el mismo acto se hicieren constar por escrito en el mismo título las reclamaciones que las partes quisieran reservarse, excepción hecha de lo que determina en la fracción III del artículo 595.

En caso de que por extravío y otra causa no pueda el consignatario devolver, en el acto de recibir los géneros, la carta de porte que él hubiere recibido suscrita por el porteadador, deberá darle un recibo de los objetos entregados, produciendo este recibo los mismos efectos que la devolución de la carta de porte. Si ésta fuere a la orden o al portador, el recibo se extenderá con los requisitos que establece el título respectivo."

Artículo 1403.- "Contra cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución, son admisibles las siguientes excepciones:

- I.- Falsedad del título o del contrato contenido en él;
- II.- Fuerza o miedo;
- III.- Prescripción o caducidad del título;
- IV.- Falta de personalidad en el ejecutante, o del reconocimiento de la firma del ejecutado, en los casos en que ese reconocimiento es necesario;
- V.- Incompetencia del juez;
- VI.- Pago o compensación;
- VII.- Remisión o quita;
- VIII.- Oferta de no cobrar o espera;
- IX.- Novación de contrato.

Las excepciones comprendidas desde la fracción VI a la -

IX sólo serán admisibles en juicio ejecutivo, si se fundaren en prueba documental.

"La prescripción y caducidad han sido instituciones confundidas con frecuencia, y, puede decirse, que sólo muy recientemente han quedado señaladas sus diferencias. Es cierto que una y otra son formas de extinción de derechos que descansan en el transcurso de un cierto tiempo; pero esta comunidad con base no puede ocultar las serias diferencias que existen entre ambas, pues la prescripción supone la extinción de un derecho ya existente por la inactividad del titular durante un determinado tiempo, en tanto que la caducidad implica un derecho que no llega a existir, -- por quien debió ser su titular, dejó de realizar en momento oportuno un acto que es condición indispensable para el nacimiento y ejercicio del derecho. Por eso podríamos decir que la prescripción es una excepción típica en tanto que la caducidad es ejemplo de defensa." (1)

Artículo 1041 Código de Comercio.-"La prescripción se interrumpirá por la demanda u otro cualquier género de interpelación judicial hecha al deudor, por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.

Se considerará la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial si el actor desistiese de ella o fuese desestimada su demanda."

Artículo 1042.-"Empezará a contarse el nuevo término de la prescripción en caso de reconocimiento de las obligaciones desde el día en que se haga; en el de renovación desde la fecha -- del nuevo título, y si en él se hubiere prorrogado el plazo del

(1) Rodríguez Rodríguez Joaquín, "Derecho Mercantil", Tomo I, 4a. Ed. pág. 282. México, 1969.

Cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiere vencido."

Artículo 166 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.- "Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpen respecto de los otros, salvo en el caso de los signatarios de un mismo acto que por ello resulten obligados solidariamente.

La demanda interrumpe la prescripción, aun cuando sea -- presentada ante juez incompetente.

Fracción IV. EJECUTORIAS: "La excepción de falta de personalidad en el actor consiste, según doctrina uniforme, en carecer éste de la calidad necesaria para comparecer en juicio o en no acreditar el carácter o representación con que reclama, y por lo mismo, la excepción de falta de personalidad no puede oponerse al que comparece en juicio por su propio derecho, no debiendo se confundir, por otra parte, la falta de personalidad con la -- falta de acción y de derecho a la cosa litigiosa, pues la primera se refiere a la calidad de los litigantes y no a la substancia del pleito." (Tesis relacionada de la jurisprudencia 252 que aparece en el Apéndice del Semanario Judicial de la Federación).

Fracción V.- El artículo 1090 del Código de Comercio señala: "Toda demanda debe interponerse ante juez competente.

Fracción VI.-Pago o compensación.-JURISPRUDENCIA:"El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al -- obligado y no el incumplimiento al actor." (Jurisprudencia No. - 142 que aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación).

EJECUTORIA: "Si en el juicio ejecutivo mercantil, sobre -

pago del pagaré título de crédito, el demandado se exceptiona afirmando haberlo pagado por medio de una letra de cambio y el actor, aun cuando admite haber recibido la letra, acredita que la conserva en su poder puesto que la exhibe con su demanda y consequentemente que no le fué pagada, si pudo hacer valer la acción-causal que ejercitó, mediante la restitución de dicha letra que fué justamente la finalidad de la exhibición de ésta; pues los títulos de crédito, dados en pago, se presumen recibidos salvo buen cobro, por lo que si este buen cobro no se acredita por quien lo invoca, no puede ser absuelto." (Tesis jurisprudencial-relacionada con la jurisprudencia 242).

JURISPRUDENCIA: "Aun cuando no se haya hecho constar en el texto del título de crédito el pago parcial, como lo exige el artículo 130 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, debe admitirse la excepción respectiva, no como comprendida en la fracción VIII del artículo 80. de la citada ley, sino como excepción personal, cuando el actor es la misma persona que recibió el pago." (Jurisprudencia No. 376, que aparece en el Apéndice -- del Semanario Judicial de la Federación).

Artículo 130 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.-" El tenedor no puede rechazar un pago parcial; pero debe conservar la letra en su poder mientras no se le cubra íntegramente, anotando en ella la cantidad cobrada y dando por separado el recibo correspondiente."

Artículo 1404 Código de Comercio.-" No verificando el deudor el pago dentro de tres días después de hecha la traba, ni oponiendo excepción contra la ejecución a pedido del actor y previa citación de las partes, se pronunciará sentencia de rema-

te, mandando proceder a la venta de los bienes embargados y que de su producto se haga pago al acreedor."

Artículo 1405.-"Si el deudor se opusiere a la ejecución-expresando las excepciones que le favorecen y el negocio exige prueba, se concederá para ésta un término que no exceda de quince días."

Artículo 1327.-"La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación."

EJECUTORIA: "No puede inferirse del artículo 1327 del Código de Comercio que su texto prohíba oponer excepciones supervenientes después de formulada la contestación, pues la finalidad y el espíritu que informa dicho precepto es el que las partes desde el inicio de la contienda se conduzcan con lealtad y probidad, externando sin reservas sus pretensiones y defensas respectivas, impidiendo así que maliciosamente oculten algún hecho que importe defensa o excepción para sorprender a la contraria en el curso del juicio; o en otras palabras, la ley quiere que desde los escritos de demanda y contestación los contendientes aduzcan todas aquellas situaciones o hechos que ya conocen y -- que se relacionan en forma estrecha con los puntos del debate, pero de ninguna manera exige el absurdo de oponer una defensa o excepción fincadas en un hecho futuro, y que, por lo mismo, es inexistente y desconocido para las partes cuando se cierra la litis con el escrito de contestación; por otra parte, constituiría una denegación de justicia y una violación del artículo 14- Constitucional, el impedir que una de las partes se defienda --

adecuadamente en el juicio mediante la alegación de una defensa o excepción superveniente, es decir, nacida en el tiempo posterior a la fecha en que ejercitó su derecho de contradicción a través del libelo correspondiente. En resumen, el artículo 1327 del Código de Comercio sólo prohíbe oponer excepciones con posterioridad al escrito de contestación, siempre que se finquen en hechos o situaciones desde antes conocidas por el demandado, pero de ninguna manera impide introducir en el juicio defensas y excepciones supervenientes; pero como el citado ordenamiento mercantil no contiene disposiciones que regulen la materia de las excepciones supervenientes, es forzoso recurrir a los procedimientos locales según lo previene el artículo 1051 del invocado Código de Comercio." (Amparo Directo 4947/42. Jesús P. Covarrubias. Suplemento de 1956).

Artículo 1406.- "Concluido el término de prueba y sentada razón de ello, se mandará hacer publicación de probanzas y se entregarán los autos, primero al actor y luego al reo, por cinco días a cada uno, para que aleguen de su derecho."

Artículo 1407.- "Presentados los alegatos o transcurrido el término para hacerlos, previa citación y dentro del término de ocho días, se pronunciará sentencia."

Artículo 1408.- Si en la sentencia se declara haber lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor, en la misma sentencia se decidirá también sobre los derechos controvertidos.

Artículo 1409.- "Si la sentencia declarase que no procede el juicio ejecutivo, reservará al actor su derecho para que los ejercite en la vía y forma que corresponda."

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tésis de

Jurisprudencia Definida, manifiesta: "Vía Ejecutiva. Estudio Oficioso de su Procedencia. Tratándose de juicios ejecutivos civiles en el Distrito y Territorios Federales y ejecutivos mercantiles - en toda la República, aún cuando no se haya contestado la demanda ni se hayan opuesto excepciones al respecto, el juzgador, tanto - en primera como en segunda instancia, tiene obligación, por imponerla los artículo 461 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales y 1,409 del Código de Comercio, de volver a estudiar en la sentencia definitiva, de oficio, si el documento fundatorio de la acción reúne las características de un título que justifique la procedencia de la vía ejecutiva." Tesis de Jurisprudencia Definida número 379 (Sexta Epoca), Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965, Volumen Tercera Sala, Pág. - 1,163.

"Afirma el código (art. 1,409) que: "Si la sentencia declarase que no procede el juicio ejecutivo, reservará al actor - sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda." Quiere esto decir que semejante sentencia no produce efectos de cosa juzgada, puesto que deja en libertad al actor de iniciar un nuevo juicio. Nada tiene ello de sorprendente; la sentencia que declara improcedente la vía mercantil, al igual que la resolución que acoge la excepción de incompetencia o de falta de personalidad, dan por terminada la litis por cuestiones meramente procesales, sin haberse llegado a ocupar del fondo del negocio y sin cerrar por tanto la puerta a la posibilidad de un nuevo juicio.

El juicio al que podrá acudir el actor a quien se le ha ne

gado la vía ejecutiva será, necesariamente, el ordinario, y en él será posible resolver sobre las cuestiones de fondo sobre las que nada se dijo en el ejecutivo, por haberse declarado improcedente la vía.

Declarada procedente la vía ejecutiva, y sólo en ese caso, se ocupará el juez del fondo del negocio y pronunciará una de -- las únicas dos resoluciones posibles: 1) Declarar probada alguna de las excepciones perentorias opuestas por el demandado y absolver a éste, o bien 2) Declarar probada la acción. Esta última es la llamada sentencia de remate, que manda proceder a la venta de los bienes embargados y que de su producto se haga pago al acreedor (arts. 1,404 y 1,408 del Código). Esta sentencia, cuando causa ejecutoria, tiene toda la fuerza de la cosa juzgada.

En todo caso, la sentencia dictada en el juicio ejecutivo ordenará el pago de costas, que serán a cargo del deudor, si fue se condenado, o del actor, si no obtiene sentencia favorable -- (art. 1,084, fracc. III). (1)

Artículo 1410 Código de Comercio.- "A virtud de la sentencia de remate se procederá a la venta de los bienes secuestrados previo avalúo hecho por dos corredores o peritos y un tercero en caso de discordia, nombrados aquéllos por las partes y éste por el juez."

Artículo 1411.- "Presentado el avalúo y notificadas las partes para que concurran al juzgado a imponerse de aquél, se anunciará en la forma legal la venta de los bienes, por tres veces, dentro de tres días, si fuesen muebles, y dentro de nueve-

(1) Zamora-Pierce Jesús, "Derecho Procesal Mercantil", México, - 1977, pág. 207.

si fuesen raíces, rematándose en seguida en pública almoneda y - al mejor postor conforme a derecho."

"El artículo 1411 del Código de Comercio establece que - la venta de los inmuebles en remate judicial, se anunciará por - tres veces dentro de nueve días. En consecuencia, los edictos de - ben publicarse y, en su caso, fijarse en los lugares públicos de - costumbre, sin exceder del citado término; pero ello no significa - que necesariamente se tenga que utilizar el plazo de nueve días - para hacer las publicaciones, las cuales pueden ser sucesivas -- - quedando así dentro del término legal, o bien pueden realizarse - con intervalos, sin exceder del citado plazo." (García Bernardo - Sucn. Tomo XCIII. Pág. 1363).

"El artículo 1411 del Código de Comercio no exige que -- - los edictos para el remate de bienes inmuebles se publiquen en - determinados días, bastando que sean tres y que aparezcan dentro - del plazo de nueve días a que se refiere dicho precepto. No es - necesario que la publicación de los tres edictos se haga en tres - días, pues es suficiente que dentro del plazo mencionado se ha - ga esa publicación; ya sea en forma consecutiva o alternada; sin - que sea exacto que el fin de la publicidad que persigue la ley, - sólo puede satisfacerse cuando los edictos se hacen del conoci - miento público de tres en tres días, pues es evidente que también - dicho fin se cumple cuando se publican sucesivamente, o se publi - can sin observar la regularidad matemática a que se ha hecho re - ferencia." (Tomo XCVIII. Pág. 303).

Con las anteriores ejecutorias se explica la forma en - que deberán hacerse la publicación para la venta de los bienes - inmuebles en remate judicial, y, tratándose de bienes muebles --

el anuncio se hará, en la forma legal, para su venta por tres veces, dentro de tres días cada una y no una sola vez dentro de tres días.

Artículo 1412 Código de Comercio: " No habiéndose presentado postor a los bienes, el acreedor podrá pedir la adjudicación de ellos por el precio que para subastarlos se los haya fijado en la última almoneda."

EJECUTORIA: "La verdadera interpretación del artículo 1412 del Código de Comercio, es la de que no determinándose en dicho Código la forma de hacer los remates ni los requisitos -- que deban llenar las posturas, ya que su artículo 1411 sólo ordena que los bienes se rematarán al mejor postor, conforme a derecho, es evidente que se ha remitido a las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles que es supletorio del de Comercio, como lo previene éste en su artículo 1051; y en el 826 del Código de Procedimientos del Distrito, que expresa que es postura legal la que cubre las dos terceras partes del avalúo; y no existe razón alguna para que el artículo 1412 del Código de Comercio se interprete en el sentido de que el acreedor sólo puede adjudicarse los bienes por el importe total del precio del avalúo, y no por sus dos terceras partes, pues aparte de que no es racional pensar que en los juicios civiles el actor puede adjudicarse la cosa que se remata, con las dos terceras partes del precio o avalúo, y que en los juicios mercantiles no puede hacerse sino por la totalidad de ese precio, sería ilógico que el actor pudiera obtener su adjudicación sino por la totalidad del precio, cuando en uno y otro caso, se trata de la misma si-

tuación jurídica." (Tomo XXXIII. Pág. 2382).

Artículo 1413, Código de Comercio.-"Las partes, durante el juicio podrán convenir en que los bienes embargados se avalúen o vendan en la forma y términos que ellos acordaren, denunciándolo así oportunamente al juzgado por medio de un escrito firmado por ellas."

Artículo 1414.-"Cualquier incidente que se suscitare en el juicio mercantil ejecutivo se decidirá por el juez sin substanciar artículo; pero sin perjuicio del derecho de los interesados para que se les oiga en audiencia verbal siempre que así lo pidieren."

CAPITULO CUARTO.

JUICIOS MERCANTILES ESPECIALES.

JUICIOS MERCANTILES SUMARIOS.

JUICIOS MERCANTILES ESPECIALES.

Dentro de nuestra legislación encontramos en diversos Ordenamientos juicios que deben ser considerados especiales: en el caso de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en su artículo 185 fracción II, en el párrafo final, señala: "artículo 185.- La petición a que se refiere el artículo anterior podrá ser hecha por el titular de una sola acción, en cualquiera de los casos siguientes:

I.- Cuando no se haya celebrado ninguna asamblea durante -- dos ejercicios consecutivos;

II.- Cuando las asambleas celebradas durante ese tiempo no se hayan ocupado de los asuntos que indica el artículo 181.

Si el administrador o consejo de administración, o los comisarios se rehusaren a hacer la convocatoria, o no la hicieron dentro del término de quince días desde que hayan recibido la solicitud, ésta se formulará ante el juez competente para que haga la -- convocatoria, previo traslado de la petición al administrador o c--consejo de administración y a los comisarios. El punto se decidirá siguiéndose la tramitación establecida para los incidentes de los juicios mercantiles." En la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 44 y siguientes, señala el procedimiento a seguir para la cancelación del título nominativo, extraviado, o robado: "artículo 44.- La cancelación del título nominativo extraviado o robado, debe pedirse ante el juez del lugar en que el principal obligado habrá de cumplir las prestaciones a que el título -- da derecho.

El reclamante acompañará con su solicitud una copia del documento, y si esto no fuere posible, insertará en la demanda las-

menciones esenciales de éste. Indicará los nombres y direcciones de las personas a las que debe hacerse la notificación prevista -- por la fracción III del artículo 45, y los de los obligados en vía de regreso a quienes pretenden exigir el pago del documento, en caso de no obtenerlo del deudor principal. Si solicita la suspensión del pago, conforme al artículo 42, ofrecerá garantía real o personal bastante para asegurar el resarcimiento de los daños y perjuicios que aquélla pueda ocasionar a quien justifique tener mejor de recho sobre el título. Deberá, además, al presentar la demanda de cancelación, o dentro de un término que no excederá de diez días, - comprobar la posesión del título y que de ella lo privó su robo o extravío."... En el artículo 150 se determina la acción cambiaria en materia de títulos de crédito "artículo 150.- La acción cambiaria se ejercita: I. En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial; II. En caso de falta de pago o de pago parcial; III. Cuando el girado o el aceptante fueren declarados en estado de quiebra o de concurso.

En los casos de las fracciones I y III, la acción puede deducirse aun antes del vencimiento por el importe total de la letra, o tratándose de aceptación parcial, por la parte no aceptada." y en el 153 la acción en vía de regreso "artículo 153.-"El obligado en vía de regreso que paga la letra tiene derecho a exigir, por medio de la acción cambiaria: I. El reembolso de lo que hubiere pagado, - menos las costas a que haya sido condenado; II. Intereses moratorios al tipo legal sobre esa suma desde la fecha de su pago; III. - Los gastos de cobranzas y los demás gastos legítimos; y IV. El premio del cambio entre la plaza de su domicilio y la del reembolso, - más los gastos de situación."; y por último, en el artículo 80., -

se contienen las excepciones y defensas que se pueden oponer en -
contra de las acciones derivadas de un título de crédito. "artículo
lo 8o. Contra las acciones derivadas de un título de crédito sólo
pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas: I. Las de
incompetencia y de falta de personalidad en el actor; II. Las que
se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó -
el documento; III. Las de falta de representación, de poder bas -
tante o de facultades legales en quien suscribió el título a nom-
bre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 11; IV. La -
de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título; V. Las
fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el títu-
lo o el acto en él consignado deben llenar o contener, y la ley -
no presuma expresamente o que no se haya satisfecho dentro del --
término que señala el artículo 15; VI. La de alteración del texto
del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjui-
cio de lo dispuesto en el artículo 13; VII. Las que se funden en-
que el título no es negociable; VIII. Las que se basen en la qui-
ta o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o
en el depósito del importe de la letra en el caso del artículo -
132; IX. Las que se funden en la cancelación del título, o en la
suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la --
fracción II del artículo 45; X. Las de prescripción y caducidad y-
las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias-
para el ejercicio de la acción; XI. Las personales que tenga el -
demandado contra el actor.

La Ley General de Instituciones de Crédito y Organizacio-
nes Auxiliares, también prevé un procedimiento para los efectos -
de los bienes muebles dados en garantía o inmuebles llevándose a-

efecto un procedimiento previsto por la propia legislación, en sus artículos 139 a 142, los que a la letra dicen: "artículo 139.- En los casos en que las instituciones hubieren practicado operaciones de crédito con el carácter de préstamos de habilitación y avío, refaccionarios e hipotecarios, al ser exigible la obligación, la institución acreedora podrá pedir judicialmente la posesión de la finca, empresa o negociación para cuyo fomento hubiere sido otorgado el préstamo, o de la finca hipotecada, en su caso. El juez decretará de plano la posesión cuando le sea pedida en la demanda o en escrito, al cual se acompañe el título del crédito correspondiente, debidamente registrado." artículo 140.- En los casos de créditos de habilitación o avío o refaccionarios, las instituciones u organizaciones acreedoras podrán proceder al cobro en la vía ejecutiva mercantil o, a su elección, proceder a la venta de los bienes dados en garantía, en los términos que señala el artículo 111, siempre que se trate de bienes muebles, conservando su acción ejecutiva por el saldo que quedare insoluto." "artículo 141.- En los casos de créditos hipotecarios o de créditos de habilitación o avío, o refaccionarios que tengan como garantía bienes inmuebles, las instituciones acreedoras, podrán proceder a su elección para obtener el cobro de dichos créditos: I. En la vía ejecutiva mercantil; II. En la vía hipotecaria; III. Haciendo vender, mediante corredor, al precio que se hubiere señalado en el contrato al efecto, o mediante remate al martillo, en los términos de la fracción siguiente, los inmuebles dados en garantía. Para efectuar la venta a que esta fracción se refiere, la institución acreedora procederá a notificar al deudor, ante notario o en vía de jurisdicción voluntaria la venta que tenga concertada o su intención de efectuar el re

mate. El deudor, en el término de tres días después de la notificación, tendrá derecho de oponerse a la venta, acudiendo al efecto ante el juez de primera instancia del lugar en que los bienes estén ubicados, o al juez competente en el domicilio de la institución acreedora. El deudor podrá oponer en forma legal las excepciones que tuviere. Del escrito de oposición se dará traslado por tres días al acreedor. Si se promueve prueba, el término no podrá pasar de veinte días. El juez citará en seguida a una junta que se celebrará dentro de tres días para oír los alegatos de las partes y -- dentro de los cinco días siguientes pronunciará su resolución. Si se declara infundada la oposición, la institución acreedora podrá proceder desde luego a la venta o al remate, y el deudor será condenado en las costas y, además, al pago de una multa del 5% del interés del pleito, cuyo importe se adjudicará a la Beneficencia Pública; la resolución del juez será apelable sólo en el efecto devolutivo; IV. El remate a que se refiere la fracción anterior se efectuará en el local de la institución acreedora, previa publicación de tres avisos en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la capital de la República y en el Estado en que se encuentren ubicados los bienes respectivos. Entre la fecha de la última publicación del Diario Oficial y el día señalado para el remate deberán transcurrir, por lo menos, cinco días. El remate se efectuará al martillo ante notario o acreedor. De él se levantará acta y se enviará al juez competente -- del domicilio de la institución acreedora para que éste, si el deudor estuviere en rebeldía, proceda a otorgar la escritura correspondiente y a mandar hacer las inscripciones o cancelaciones res -

pectivas; V. Lo dispuesto en este artículo y en el que precede será aplicable, también, al cobro de los créditos que resulten de la adquisición de hipotecas por una institución de crédito, así como a los representados en cédulas, cuando el cobro sea hecho, en este último caso, por la institución que hubiere intervenido en la emisión."

"artículo 142.- Salvo pacto en contrario, los honorarios de los peritos, notarios y demás personas cuyos servicios estén sujetos a -- arancel, se reducirán a las dos tercias partes de las cuotas autorizadas, cuando se trate de operaciones que practiquen las instituciones de crédito y las organizaciones auxiliares. En ningún caso se -- aplicarán en las operaciones que practiquen las instituciones de -- crédito y las organizaciones auxiliares, las prevenciones que autoricen el aumento de honorarios, por el hecho de ser sociedad una de las partes."

Recientemente se publicó en el Diario Oficial del 22 de diciembre de 1975, la Ley Federal de Protección al Consumidor, que contiene disposiciones en el capítulo 8o., relativos a la Procuraduría Federal del Consumidor; en su artículo 59 fracción octava dice textualmente: "artículo 59.- La Procuraduría Federal del Consumidor tiene las siguientes atribuciones: fracción VIII.- Conciliar las diferencias entre proveedores y consumidores, fungiendo como amigable componedor y, en caso de reclamación contra comerciantes, industriales, prestadores de servicios, empresas de participación estatal, organismos descentralizados y demás órganos del Estado, deberán observarse las siguientes reglas: a) El reclamante deberá acudir ante la Procuraduría Federal del Consumidor, la que pedirá un informe a la persona física o moral contra la que se hubiera presentado reclamación. b) La Procuraduría Federal del Consumidor citará a las par-

tes a una junta en la que las exhortará a conciliar sus intereses y si esto no fuere posible, para que voluntariamente la designen árbitro. Se harán constar en acta que se levanto ante la propia Procuraduría, según fuere el caso, o los términos de la conciliación, o el compromiso arbitral. c) El compromiso arbitral se desahogará conforme al procedimiento que convencionalmente fijen las partes y, supletoriamente, de acuerdo con las disposiciones relativas de la legislación ordinaria. d) Las resoluciones de la Procuraduría como amigable compondor o como árbitro, que se dicten en el curso del procedimiento, admitirán el recurso de revocación. El laudo arbitral admitirá sólo aclaración del mismo."

JUCIOS MERCANTILES SUMARIOS.

La Ley General de Sociedades Mercantiles regula los juicios sumarios en la forma siguiente:

"Artículo 7o.- Si el contrato social no se hubiere otorgado en escritura ante notario, pero contuviere los requisitos que señalan las fracciones I a VII del artículo 6o, cualquiera persona que figure como socio podrá demandar en la vía sumaria el otorgamiento de la escritura correspondiente.

En caso de que la escritura social no se presentare dentro del término de quince días a partir de su fecha, para su inscripción en el Registro Público de Comercio, cualquier socio podrá demandar en la vía sumaria dicho registro.

Las personas que celebren operaciones a nombre de la sociedad, antes del registro de la escritura constitutiva, contraerán frente a terceros responsabilidad ilimitada y solidaria por dichas operaciones."

"Artículo 9o.- Toda sociedad podrá aumentar o disminuir su capital, observando, según su naturaleza, los requisitos que exige esta ley.

La reducción del capital social, efectuada mediante reembolso a los socios o liberación concedida a éstos de exhibiciones no realizadas, se publicará por tres veces en el periódico oficial de la entidad federativa en la que tenga su domicilio la sociedad, con intervalos de diez días.

Los acreedores de la sociedad, separada o conjuntamente, podrán oponerse ante la autoridad judicial a dicha reducción desde el día en que se haya tomado la decisión por la sociedad, has

ta cinco días después de la última publicación.

La oposición se tramitará en la vía sumaria, suspendiéndose la reducción entretanto la sociedad no pague los créditos de los opositores, o no los garantice a satisfacción del juez que conoca del asunto, o hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare que la oposición es infundada."

"Artículo 22.- Para hacer efectiva la obligación que impone a los administradores el artículo anterior, cualquier socio o acreedor de la sociedad podrá demandar su cumplimiento en la vía sumaria."

"Artículo 118.- Cuando constare en las acciones el plazo en que deben pagarse las exhibiciones y el monto de éstas, transcurrido dicho plazo, la sociedad procederá a exigir judicialmente, en la vía sumaria, el pago de la exhibición, o bien a la venta de las acciones."

"Artículo 224.- La fusión no podrá tener efecto sino tres meses después de haberse efectuado la inscripción prevenida en el artículo anterior."

Durante dicho plazo, cualquier acreedor de las sociedades que se fusionan podrá oponerse judicialmente, en la vía sumaria, a la fusión, la que se suspenderá hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare que la oposición es infundada.

Transcurrido el plazo señalado sin que se haya formulado oposición, podrá llevarse a cabo la fusión, y la sociedad que subsista o la que resulte de la fusión, tomará a su cargo los derechos y las obligaciones de las sociedades extinguidas."

"Artículo 232.- En el caso de la fracción I del artículo 229 la disolución de la sociedad se realizará por el solo trans -

curso del término establecido para su duración.

En los demás casos, comprobada por la sociedad la existencia de causas de disolución, se inscribirá ésta en el Registro Público de Comercio.

Si la inscripción no se hiciere a pesar de existir la causa de disolución, cualquier interesado podrá ocurrir ante la autoridad judicial en la vía sumaria, a fin de que ordene el registro de la disolución.

Cuando se haya inscrito la disolución de una sociedad, -- sin que a juicio de algún interesado hubiere existido alguna causa de las enumeradas por la ley, podrá ocurrir ante la autoridad judicial dentro del término de treinta días, contados a partir de la fecha de inscripción, y demandar, en la vía sumaria, la cancelación de la inscripción."

"Artículo 236.- A falta de disposición del contrato social, el nombramiento de los liquidadores se hará por acuerdo de los socios, tomado en la proporción y forma que esta ley señala, -- según la naturaleza de la sociedad, para el acuerdo sobre disolución. La designación de liquidadores deberá hacerse en el mismo acto en que se acuerde o se reconozca la disolución. En los casos de que la sociedad se disuelva por la expiración de plazo o en virtud de sentencia ejecutoriada, la designación de los liquidadores deberá hacerse inmediatamente que concluya el plazo o que se dicte la sentencia.

Si por cualquier motivo el nombramiento de los liquidadores no se hiciere en los términos que fija este artículo, lo hará la autoridad judicial en la vía sumaria, a petición de cualquier socio."

"artículo 238.- El nombramiento de los liquidadores podrá ser revocado por acuerdo de los socios tomado en los términos - del artículo 236, o por resolución judicial si cualquier socio - justificare, en la vía sumaria, la existencia de una causa grave para la revocación.

Los liquidadores, cuyos nombramientos fueren revocados, - continuarán en su encargo hasta que entren en funciones los nuevamente nombrados."

Respecto a los juicios Sumarios Zamora-Pierce manifiesta: "Procede la suplenencia, diríamos, pues la legislación mercantil - establece la institución, mas no la reglamenta. Pero he aquí que los artículos 430 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles del Distrito, reglamentarios del juicio sumario, fueron derogados por decreto de 26 de febrero de 1973, publicado en "Diario Oficial" de 14 de marzo del mismo año. Ante el silencio de la legislación adjetiva mercantil y de la civil supletoria, el juicio sumario ha dejado de existir, y los casos mencionados por la Ley de Sociedades deberán tramitarse, necesariamente, en la vía ordinaria mercantil. Este razonamiento, desde luego, es válido tan solo en el Distrito Federal. En aquellos Estados cuyo Código de Procedimientos Civiles reglamente todavía el juicio sumario, la supletoriedad será procedente." (1)

(1) Zamora- Pierce Jesús, "Derecho Procesal Mercantil", México, - 1977, pág. 41.

BIBLIOGRAFIA.

- ALSINA HUGO, "Tratado Teórico Práctico de Derecho Civil y Comercial", Buenos Aires, 1963.
- CERVANTES AHUMADA RAUL, "Derecho de Quiebras", México,- 1971.
- ESCRICHE JOAQUIN, "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia" Nueva Edición, Editora e Impresora Norbajacaliforniana, Ensenada, B.C., 1974.
- GOMEZ y NEGRO LUCAS, "Elementos de Práctica Forense", - Valladolid, España 1827.
- OBREGON HEREDIA JORGE, "Enjuiciamiento Mercantil", México, 1976.
- PALLARES EDUARDO, "Diccionario de Derecho Procesal Civil", México, 1956.
- RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN, "Derecho Mercantil", Tomo I, Sa. Ed. México, 1969
- TELLEZ ULLOA MARCO ANTONIO, "El Enjuiciamiento Mercantil Mexicano", México, 1973.
- ZAMORA-FIERCE JESUS, "Derecho Procesal Mercantil", México, 1977.

C O N C L U S I O N E S:

1.- El Derecho Procesal Mercantil señala tres tipos de juicios: los ordinarios, los ejecutivos y los especiales- de quiebra, ocupándonos, en la presente tesis, de los dos pri-
meros.

2.- El juicio Ordinario Mercantil y el Ejecutivo - Mercantil en su estructura y en su procedimiento son diferen-
tes; diferencias que hemos señalado al hacer el estudio, por separado, de cada uno de ellos; observándose mayor celeridad en el juicio ejecutivo mercantil.

3.- Los juicios mercantiles se fundamentan, esen-
cialmente en el Procedimiento Civil y por eso el artículo -
1051, del Ordenamiento Mercantil, prescribe que en defecto -
de disposiciones en el Código de Comercio, se aplicará suple-
toriamente la Ley de procedimientos local respectiva.

4.- Del estudio de los juicios contenidos en la pre-
sente tesis, se desprende la necesidad de formular un Código
en Materia Procesal que, realizándose el procedimiento más -
rápido, contenga todas las disposiciones para el desarrollo-
de dicho procedimiento, sin que se tenga que recurrir al Pro-
cedimiento Civil, porque entonces los procedimientos mercan-
tiles se vuelven más largos.

5.- Respecto a los juicios especiales que se encuentran en diversas legislaciones, también nos hace pensar en la necesidad de un Código de Procedimientos Mercantiles, que los regule en forma apropiada a las necesidades e intereses de los comerciantes.

6.- Con el estudio de los juicios mercantiles sumarios vemos, una vez más, la importancia de elaborar un Código de Procedimientos Mercantiles que concentre todos los juicios que se encuentran dispersos en la legislación mercantil en general.